

SENTENCIA NUMERO SETENTA Y SIETE

En la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, a los diez días del mes de diciembre de dos mil trece, se reúne el Tribunal de Juicio y Apelaciones presidido por la Vocal Dra. Carolina López Bernis, e integrado por los Dres. Silvina Isabel Gallo y Martin Francisco Carbonell, de acuerdo al sorteo practicado a fs. 9 y vta. para deliberar y dictar sentencia en los autos caratulados: "**L, P, H, O, S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y ALEVOSIA**", Expte. N° **xxxx**.

Han actuado en el debate el imputado H, L, P, el Sr. Agente Fiscal Dr. Maximiliano Larocca Rees, el Dr. Gustavo Confalonieri y el Sr. Fiscal Coordinador el Dr. Jorge A. Suñer, la Defensa Técnica ejercida por la Defensora de Pobres y Menores Dra. María del Lujan Giorgio y el Querellante Particular Dr. José Esteban Ostolaza, en nombre y representación de N, S, G, y de F, L, I, hijos de la víctima y el Sr. Defensor de Pobres y Menores Dr. Pablo Garrera Allende en representación del Ministerio Pupilar respecto del hijo menor de la víctima y el imputado.

Al concretar sus alegatos de clausura, el Sr. Agente Fiscal, Dr. Larocca Rees, -en modo coincidente con el discurso de apertura- agradeció en primer término la colaboración prestada por el Dr. Suñer, destacó la labor profesional desarrollada por el Dr. Dri a quien rindió homenaje, manifestando que el imputado eligió bien en un principio a su Defensor y luego tuvo suerte porque se encuentra representado por uno de los mejores defensores oficiales de la jurisdicción. Adujo que fue

inteligente en elegir a Dri porque supo como pocos defenderlo con varias herramientas procesales y otras no menos eficaces pero que conmovieron la atención no solo de la opinión pública sino también de la parte acusadora, que fue hábil e intentó, sin éxito, distraer el foco de atención de quien era víctima en este proceso, sacar a A, I, como víctima -mediáticamente hablando- e intentó instalar al imputado como la víctima. Que si bien pueden ser herramientas válidas chocaron con la experiencia de los Sres.Vocales.

Puso de resalto que la víctima de este proceso fue A, I, quien fue brutalmente asesinada en febrero del año 2012 en Ch, en el inmueble de la pareja, que compartía con el imputado. Que no existe otra realidad, que la otra fue una estrategia que empleó muy bien el Dr.Dri dentro del proceso. Consideró que ha quedado hartamente demostrado su capacidad, no solo a lo largo de la instrucción porque el Juez de Garantías así lo determinó, siendo apelada la medida el Dr.Garay -Vocal de este Tribunal- haciendo una alusión concreta a la capacidad de L, P, dijo que era contundente la pericia efectuada por los profesionales médicos que vieron al imputado, y luego de manera totalmente contundente este Tribunal analizando esta cuestión previa planteada desterró todo tipo de posibilidad de que no cuente con capacidad; no solo con lo que absorbió el Tribunal con los elementos técnicos sino por la experiencia, la lógica y su capacidad de comprensión de lo que sucedió en el marco de las audiencias. Que por todo ello ya no merece este juicio que se renueven medidas al respecto.

Dijo que conforme la documentación incorporada a su criterio quedó certeramente acreditado que A, murió en forma brutal entre las 21;30 horas y las 22 del día 27/02/2012. Adujo que si se analizan los informes del médico de policía que examinó el cuerpo de la víctima a las 03;20 hs. del día 28, se ubica la data de la muerte entre cinco y seis horas atrás, lo que ubica el horario del fallecimiento entre las 21;30 y las 22 hs. Valoró luego el testimonio brindado por el Dr.Mahler en la audiencia, quien declaró que halló más de veinte puñaladas, habló de la vehemencia con que fueron producidas lo cual se corrobora si se tiene en cuenta que al lado de la víctima se encontró la hoja del arma blanca -cuchillo- separada de su cabo, lo cual indica la fuerza con la que fue empleada y la forma de arremeter contra la víctima el agresor. Analizó luego los dichos de la testigo S, a quien calificó de clave, que dijo que hacía dos años que trabajaba con la familia, que hacía diversas tareas y sobre todo estaba enfocada a cuidar los niños, el del matrimonio y otro que tenía A, con B, -su pareja anterior-. Destacó que conocía muy bien al imputado su forma de actuar, cómo era su relación con A, etc., que indicó que esa noche a las 22 hs. aproximadamente, L, de manera totalmente sospechosa -conforme sus dichos- se presentó raudamente en su vivienda, subió hasta la vereda en el auto que al acercarse ella al auto -porque su hijo le dijo que estaba el auto de A, - en un horario no habitual e inadecuado, al bajar el vidrio observó a L, que estaba totalmente nervioso y de calzoncillos. Sostuvo el Sr.Fiscal que si bien andaba así dentro de la casa se sobreentiende que no es una

conducta propia de una persona normal, pero encaja en su personalidad. Añadió la testigo que el imputado en forma nerviosa le dio una justificación ilógica, que iba a hacer un viaje que por ser veterano de Malvinas le pagaban por quince días, que se iría con A, y le dejaba su hijo a cargo. Que le dejó una suma de dinero \$ 1680 y U\$D 1500 en efectivo, lo cual se halla acreditado, indicó, conforme la documental incorporada y respecto del cual el Dri solicitó su devolución manifestando que era propiedad del imputado. Que también le dejó la llave de la casa, que le dijo que iban a estar en la mañana por lo cual la testigo se preguntó para qué iba ese día -nervioso y rápido- si iba a estar al día siguiente, que era una forma de actuar irracional o ilógica de acuerdo a las circunstancias. Que al salir de la casa salió tan rápido que pegó la parte inferior de su auto con la vereda, y que en la esquina dio medio trompo el auto., que respecto a cómo era la relación de L, con los hijos de la víctima, dijo que era muy cariñoso una persona muy buena con su hijo y el que tenía A, con B, . Que también fue testigo cuando la víctima días previos al hecho le dijo en una conversación que tenía miedo de L, por lo que le podía llegar a hacer a ella, que estaba muy afligida por ese tema. Destacó además que la testigo declaró que una vez encontró un arma en la casa, que nunca vio al imputado con un arma, pero halló una y la dejó en la mesa de luz, que lo vio una vez con un aire comprimido. Sostuvo que del testimonio de S, se deben extraer serios indicios de autoría y participación de L, en el caso, la violencia psíquica que había ejercido el imputado hacia la víctima -ello atento a que

manifestó que tenía temor de lo que le podía hacer- que era víctima de una violencia anterior al hecho. También la actitud claramente sospechosa en el día y horario del hecho, por el auto, como estaba vestido, nervioso. Otra cuestión importante y como lo conocía de años es que la testigo ni bien observa su comportamiento, reaccionó como una persona normal y que por ese conocimiento previo de cómo era el imputado llamó su atención, y dijo que cuando le dio la plata lo que hizo fue anotar la hora y billete por billete y que después fue a la comisaría. Que al ser preguntada al respecto dijo que lo fue a denunciar, que le dijo a su hijo "este viejo la va a matar a ella y después se va a matar él". Que al dirigirse a la comisaría cuando pasó por las cercanías de la casa de la víctima y vio que estaba la policía en el lugar. Destacó que la testigo advirtió en el comportamiento que evidenció minutos antes que algo malo iba a pasar y finalmente sucedió. Alegó que el imputado llegó a su casa luego de dejar el dinero a S, y que según su hipótesis, L, luego de matar a A, y arrojarle esa cantidad de puñaladas obviamente no iba a quedar limpia en sus ropas por lo que se sacó las mismas, tomó el auto buscó la plata se lavó como pudo fue rápido a la casa de la niñera le dejó la plata y la llave, volvió y cuando lo hizo se encontró con la policía.

Dijo que antes de ir a lo de la niñera como era tanta la sangre que salía del lugar donde estaba el cuerpo, lo que puede ser apreciado en las fotografías y el procedimiento policial, el imputado conectó una manguera en el porche de la casa donde hay una canilla, tocó la misma, apuntando para el lado de adentro, a los efectos de que esa sangre no saliera o no

siga saliendo para afuera. Indicó además que el agresor al tocar la canilla dejó sangre de la víctima en la misma, que del levantamiento de rastros allí realizado y conforme las pericias incorporadas se pudo determinar que en dicho lugar se halló sangre de tipo B positivo que era el de A, . Valoró el horario y la época del año en que se produjo el hecho -verano- la cantidad de gente que transita por esa ciudad pequeña en la que se conocen todos y concluyó que L, es el autor porque nadie en su sano juicio va a salir a realizar esa maniobra, cualquier otra persona no se iba a arriesgar a recorrer desde el garage hasta la parte donde está la canilla porque hay vecinos, por eso es lógico descartar que un tercero pudo llegar a realizar esa maniobra de ocultamiento. Adujo que L, llega a su casa muy preocupado por el cuadro y con la clara intención de ocultar el cuerpo de alguna forma. Sostuvo que no existen crímenes perfectos, que un asesinato tan atroz alertó a vecinos, que una persona con tantas puñaladas tiene que haber gritado atterradoramente. Que esos gritos fueron escuchados por vecinos y uno de ellos llamó a la policía. Que la policía raudamente se constituyó en el lugar del hecho, primero llegó C, que esperó que lleguen sus superiores, y declaró que en esos dos o tres minutos que estuvo no escuchó nada, ni gritos ni que andaban terceros, que estaba todo tranquilo. Que luego llegan Noya, Blanco y otro funcionario que golpean la puerta, no los atienden, que de golpe aparece por el garage L, quien se sorprende y les dice "oh muchachos son ustedes, los atiendo por la puerta del frente". Indicó que se sorprende porque los conocía. Adujo que L, en ese momento se sintió

acorralado, tenía el cuerpo de su mujer totalmente mutilado en el living donde [estaba la luz prendida](#), salía agua de la canilla y ya su coartada no tenía más justificación, por lo que intentó matarse. Reprodujo con su cuerpo la acción llevada a cabo por el imputado, dijo haciendo referencia al croquis y a las fotografías, que a su derecha tenía la casa, miraba para el lado de la calle, se descerrajó un tiro en la sien derecha. Sostuvo que ello prueba un hecho central y desvirtúa muchas conjeturas que se han hecho en cuestiones probatorias y es que resulta imposible que haya habido un tercero y que no haya sido la mano de L, la que apretó ese gatillo. Que las únicas personas que estaban dentro de la casa eran el niño, el imputado y A, muerta. Que es imposible que alguien haya disparado, que el tiro hubiera pegado en la pared y rebotado para impactar en la sien del imputado. Que ello determina la innecesariedad del dermatost. Puso de resalto que por un error suyo al momento de alegar, que no se había hecho el dermatost el que efectivamente no se hizo como prueba, pero si se levantaron las cintas, que su equivocación fue producto de no haber instruido la causa a lo que se sumó que no fue un elemento de prueba y que tampoco fue urgido en su producción por la Defensa. Que al día de hoy resultó que era totalmente innecesaria, no solamente porque estaba sobre el sector derecho de la casa sino porque Blanco declaró que en tres o cuatro segundos vio a L, como bajando la mano en la que empuñaba el arma, lo que fue corroborado por Corradini y Noya al declarar que le saca el arma de la mano. Que solo y exclusivamente L, fue quien se descerrajó el tiro por una

imposibilidad material y objetiva de que suceda lo contrario. Destacó que al ser preguntado al respecto Corradini dijo que desde el lugar donde estaba sentado L, se veía el cuerpo. Que todos coincidieron que donde estaba el cuerpo no solo había luz buena sino que había un líquido sanguinolento, que ocupaba prácticamente la mitad del living, conforme se observa en las fotos. Hizo referencia al desorden que había e indicó que el mismo era importante como para no verlo. Valoró además las dimensiones de la vivienda, que conforme el croquis tiene 10 mt. de ancho y 11 mt.de largo, que se trata de una vivienda sumamente pequeña. Que resulta así imposible que alguien que está dentro de la misma no haya visto ese cuadro. Destacó que el imputado no alertó sobre ello cuando se encontró con los funcionarios ni con un gesto de auxilio siquiera y que a su criterio constituye una verdadera actitud sospechosa.

Valoró los antecedentes de violencia entre ambos, dijo que si bien este caso no se enmarca dentro de la calificante del art.80 por la Ley de Violencia de Género porque es anterior a su vigencia, tiene todos los condimentos para constituir un caso de violencia de género. Que B, al declarar, más allá de que dijo que era su amigo y que lo vio una vez después del hecho, dijo que lo vio en una oportunidad una semana atrás con lesiones en sus brazos, que al ser preguntado el imputado sostuvo que se cayó ante lo cual B, le dijo que no se había caído que tuvo un problema con la pareja por la forma de las lesiones. Valoró además lo que sucedió cuatro días antes al hecho, es decir el 23 de febrero de 2012, oportunidad en la que según los dichos de Noya, la Fiscal Dra. Rivoira lo

llamó por teléfono y le dijo que se dirija a la vivienda del imputado porque había problemas, que vaya a ver que pasaba, que había llamado por teléfono A, y que además iba a ir el Dr. Degano, el Juez de Garantías. Que al llegar al lugar con Blanco, quien corroboró sus dichos, se entrevistron con la misma por una ventana ya que aparentemente estaba encerrada en una de las piezas y que automáticamente llegó Degano, al lugar. Valoró que un hombre de la experiencia y trayectoria como Degano, concurre al lugar, dijo que el mismo conoce por su experiencia cuando existe un problema menor y cuando uno mayor. Que más allá de su calidad de amigo de la pareja se dio cuenta que había un problema grave y por eso fue hasta la casa, que en caso contrario el Dr. Degano hubiera llamado por teléfono o hablado al otro día con L, o A, que hubiera resultado interesante escuchar su testimonio pero lamentablemente la Defensa desistió del mismo. Añadió que ese test mental que hizo Degano tiene que ver con la situación que analizó, que fue hasta la casa L, no le abrió y que luego Noya declaró que Degano le sacó un arma 9 mm al imputado. si no le hubiera sacado ese arma ese día, si no hubieran ido Noya y Degano, no era el 27 de febrero el homicidio sino que hubiese sido el día 23. Concluyó que de eso no existe otra deducción lógica que se pueda llegar a realizar. Dijo que si bien no estaba vigente la Ley de Violencia de Género si la Convención de Belem do Pará con todos sus postulados. Sostuvo que A, no quería denunciar, que era una persona sometida al señorío del imputado, que era una víctima del llamado Síndrome de Estocolmo, porque la

psiquiatra y psicóloga forenses hablaron de una persona muy manipuladora, por eso ella no lo quería denunciar. Añadió que él en su manipulación utilizaba la seducción hacia ella y citó a la niñera cuando declaró que el imputado era muy cariñoso con su hijo y algo que no es muy normal que sea cariñoso con el hijo de otra pareja. Sostuvo que la circunstancia del día 23 cierra el círculo probatorio, relaciona la situación preexistente de la pareja totalmente quebrada y de suma violencia entre ambos. Que si bien no existen denuncias si existe prueba contundente que esos hechos sucedieron.

Destacó que de los testimonios de los policías se concluye en primer término la sorpresa de L, cuando los ve, la falta de pedido de auxilio -ya sea gestual, verbal, físico-, los antecedentes de violencia que fueron relatados por los mismos, el quererse matar por sentirse acorralado y que en forma concluyente los funcionarios Noya y Blanco con su experiencia y también Corradini, coincidieron en que no existieron terceros en el lugar ni indicios mínimos que hubiera un tercero en ese momento y lugar. Sostuvo que se trata de un claro caso de flagrancia impropia, citó en relación a ello la obra de los Dres. Chiara Diaz, Erbetta, Orso y Franceschetti, Código Procesal Penal de Entre Rios, T II pág.42 dando lectura a un fragmento del comentario al art.345. Indicó que si bien la Defensa puede alegar que no hay testigos directos del hecho de asestar las puñaladas a la víctima, claramente se puede probar la autoría del imputado. Que existen múltiples pruebas que lo acorralan y lo colocan como autor material del ilícito. Que para ello solo basta remitirse al art.

254 del CPP al que dio lectura, e hizo referencia a que la sana crítica racional, dio lectura a un fragmento de la obra de Caferatta Nores "Prueba en el Proceso Penal", pág. 248 y 250, respecto de la fuerza probatoria de la prueba indiciaria. Hizo así referencia a la existencia de dos tipos de indicios, los unívocos y los anfibológicos los que definió. Dijo que en el presente caso son unívocos. Citó al respecto el fallo del STJER "Rivas, Liliana Graciela S/ Homicidio Agravado por el vínculo y alevosía s/ Recurso de Casación" del 6/03/12. Alegó que todos los indicios a los que hiciera mención, la actitud sospechosa, la presencia física en el lugar, la forma en que actuó el imputado, deben ser concatenados y analizados en su conjunto. Citó además a M, J, V, respecto a que no se podría extraer un indicio de otro indicio, que en el caso se ubicó al imputado en el domicilio y de allí se parte de la base de esa cuasiflagrancia a la que hiciera referencia. Citó también con relación a los indicios la obra del Dr. Ruben Chaia "La Prueba en el Proceso Penal" en su pág.652. Dijo en relación a la falta de testigo directo y la posibilidad de una condena que existe una clara violencia de género en el caso, que siempre se habla de la situación de superioridad de la preeminencia del agente activo con relación a la mujer. Que resulta de aplicación el precedente "Veira" que si bien habla de los abusos sexuales marca algo puntual con relación a la inferioridad de la víctima y la forma de actuar, que la agresión dentro de la casa es aprovechada para la impunidad, para evitar que existan terceros en el lugar, fallo que fue citado por este Tribunal en el caso "Areguati, Carlos Alberto s/ Abuso sexual".

Indicó que otro indicio importante es la conducta empleada por el imputado a lo largo de la instrucción penal preparatoria hasta la actualidad, con la sobresimulación de una incapacidad provocando con ello una obstaculización del proceso. Consideró que L, no ha mentado, y ello porque lo dijeron los expertos del cuerpo médico forense, L, sobresimuló una incapacidad que no tenía. Que ello constituye hoy probadamente un indicio cargoso en contra de la presunción de inocencia. Hizo referencia luego al caso del basquetbolista "Juanicotena". Dijo que la sobresimulación y falta de la verdad sobre un estado psicológico que paralizó la investigación durante nueve meses, hoy es un indicio en contra del imputado porque manifiesta su no querer someterse al proceso.

Concluyó que existe plena certeza y propició se condene al imputado L, P, por el Homicidio Calificado de su cónyuge A, I, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas. Que con relación al Homicidio Calificado el art.80 inc.1 se refiere al cónyuge lo cual se halla acreditado con la documental incorporada de que se trata del marido de la víctima. Que con relación a la alevosía a su criterio existió la misma por toda la violencia ejercida, de obrar sobre seguro, de obrar dentro de la casa, el no tener lesiones en los brazos y antebrazos es decir que no le dio tiempo ni para defenderse, que no cree que cualquier persona con esa terrible agresión quede paralizada al instante, que era su marido y nunca pensó que iba a agredirla con ese cuchillo. Añadió que como están dadas las cuestiones considera que las primeras agresiones fueron por la espalda de acuerdo a la autopsia y que la víctima estaba totalmente

sometida al señorío del agresor, por lo tanto aprovechó y obró sobre seguro en ese lugar y en ese momento. Valoró además la extrema violencia desplegada, la saña con que le asestó las puñaladas, que además de provocar las diferentes lesiones le produjo el desprendimiento de uno de sus ojos conforme lo manifestó el forense. .

Por su parte, el apoderado de la parte Querellante, Dr.Ostolaza, expresó que la causa comienza el 27/02/12 en el momento que conforme el parte de novedad se recepciona una comunicación telefónica en la policía, quien comisiona al agente Corradini para que se presente en el domicilio de E, xxxx que a la postre es el que habitaba L. P, con la Sra. I, con la cual tenían un hijo, y eran un matrimonio. Que Corradini no tocó la puerta sino que espera la presencia del Jefe Departamental el Comisario Noya y el oficial Blanco. Que pueden observar que había una canilla abierta, que la luz del porche estaba prendida, la puerta del garage abierta y que en el momento que llegan había dos autos, un Clio y un Logan, que estaban parados a la entrada de la vivienda conforme surge de las fotos y del croquis del lugar del hecho. Que golpean y en un momento dado se presenta el imputado por el garage y les dice que esperen que abriría por la puerta de entrada. Que l Blanco comienza a hablar con un vecino ubicándose al costado, había solo una pared de por medio. Que pasado unos tres o cuatro minutos se siente un estampido de arma de fuego, inmediatamente salta el muro o ve sobre el muro y puede observar que L, P, se había descerrajado un tiro del lado derecho de la sien, saltó el muro, que también en ese momento

ingresan por la puerta del garage Corradini y Noya. Que observaron que el imputado tenía el arma en su mano, un revólver que fue secuestrado y reconocido por todos los funcionarios policiales que participaron del procedimiento. Añadió que Noya cuando observó ello entró al domicilio y pudo advertir un cuadro lúgubre macabro, prácticamente a la salida de la puerta del living yaciendo el cuerpo sin vida de A, I, . Puso de resalto que Noya trató de ingresar sin tocar ningún elemento ni los restos de sangre que había en el lugar para no contaminar la escena del delito. Que al tomar el pulso se da cuenta que efectivamente había muerto; le da intervención a Corradini quien se encarga de llamar a la ambulancia, se presentó el Dr. Piana y constató la muerte.

Adelantó que dividiría su análisis en dos partes. En primer lugar si está probada la muerte, cómo ocurrió, cuál fue el día del hecho y dónde sucedió. Y en segundo lugar la autoría y a quien se le puede imputar la misma. Sostuvo en tal sentido que no existe ningún tipo de duda que el autor de la muerte fue el Sr. L, P, . Consideró que a la nota de novedad y los testimonios de Noya, Corradini, Blanco, debe sumarse el croquis referencial del lugar del hecho, el domicilio de E, N° xxxx. Valoró además las fotos que demuestran que la agresión comienza en la cocina porque hay restos de sangre sobre la heladera y que posteriormente terminan en el living con el cuerpo sin vida de A, I, . Debe sumarse a ello una hoja de cuchillo y el mango roto el cual se encuentra secuestrado, un acta de inspección ocular, registro fotográfico y el certificado de defunción. Respecto a donde y cómo se produjo la

muerte, analizó la autopsia, y puso de resalto que se produce por shock hipovolemico, en este caso ocasionado por una agresión con arma blanca, más de veinte puñaladas; analizó los dichos prestados en la audiencia por el médico forense, indicó que la hora de inicio de la autopsia fue a las 12, 00 del mediodía del día 28 de febrero, ubicándose la hora de la muerte entre doce y quince horas antes, es decir entre las 09 y las 12 horas de la noche del día anterior. Destacó la importancia de la ubicación del horario de la muerte para confrontarlo con el parte de novedad respecto al horario que se consigna en el mismo, las 22;12 hs. del día 27. Indicó que quien se encontraba en el lugar del hecho era justamente L, P, . Añadió que con esos elementos se puede demostrar que está probada la muerte de A, I, habiéndose acreditado además el modo en que se ha producido y el objeto con el cual se ha provocado, el que ha sido reconocido por Noya, Blanco, Corradini, también por Guiano quien hizo todo el relevamiento del lugar del hecho y donde se producen los secuestros. Adujo que si se tiene en cuenta esa arma que estaba rota y tenía restos de manchas de sangre, ése fue el objeto con el que fue ultimada la víctima, porque no había otro en el lugar donde se encontraba el cuerpo. Sintetizó así que se puede ubicar que la muerte de A, I, fue en Estrada xxxx, el 27/02/12 y que se la ubica aproximadamente entre las 9 de la noche y las 12 de la noche, y que fue violenta por más de veinte puñaladas.

Adujo que esos datos son importantes para fundar la autoría. Valoró para ello los testimonios brindados en el debate. Analizó los dichos de la

Sra.S, quien era la niñera del hijo de la familia y hacía bastante tiempo que concurría al domicilio a cuidar al niño y limpiar de lunes a viernes. Que la misma declaró que en horas de la noche se presenta un automóvil Clio, que el hijo le dice ahí está A, ella le dice "que raro a la noche", que sale y observa que dentro del automóvil se encontraba el imputado quien se hallaba nervioso solamente en calzoncillos y que le dice concretamente que había recibido un premio a los Combatientes de Malvinas y por tanto se iba con A, pero dejaba al hijo, y por ello le dejaba una suma de dinero que fue secuestrada y posteriormente solicitada por el imputado o su defensor. Que a la testigo le llamó la atención las palabras utilizadas, que hablaba de dos personas que viajaban pero volvía una sola. Que también porque dos o tres días antes había habido un problema que tuvo intervención la policía, que incluso también apareció el Dr.Degano en la escena, la víctima estaba con mucho miedo y atemorizada, que no quería realizar la denuncia porque tenía miedo, según la Sra.S, y seguramente se lo habrá dicho A, de perjudicar la carrera del imputado. Que el día sábado la testigo le envía un mensaje a A, por los hechos y circunstancias que había vivido días anteriores, quien le comunica que estaba un poco más tranquilo el Sr.L, P, dado que lo había visto el psiquiatra. Que el [domingo la Sra.S, envió un mensaje](#), no le cerró, anotó la hora en que había recibido el dinero a la misma hora que se había presentado el imputado y se dirigió a la comisaría. Que se dirigió allí porque pensó que L, mató a A, que era una presunción por todos los hechos que venía viviendo

hasta ese momento, la forma la conducta y el miedo que tenía la víctima respecto al imputado. Puso de resalto que la expresión de la testigo fue "este viejo mató a A, I, " que se lo dijo al hijo, se fue a la comisaría y allí se enteró de esa circunstancia. Destacó que el imputado estaba vestido de calzoncillo, que si se analiza entre los efectos secuestrados dicha prenda fue reconocida por S, I. Indicó que luego cuando el imputado se descerraja el tiro y cuando atiende a la policía ya no se hallaba vestido de calzoncillo sino con un ambo de color celeste que también fue secuestrado. Destacó que con ello se demuestra que no es que el imputado se hubiera sorprendido cuando llega a la casa con el cuerpo de A, I, sino que L, I, estaba preparando la huida, preparando la escena para la huida del lugar. Indicó que dijo "nos vamos pero en quince días vuelvo", no dijo volvemos. Que seguramente esa agresión con un arma blanca por parte del imputado habrá producido gritos aterradoros, de alguien de menor o escasa entidad física que es agredido por otra persona con mayor entidad física, con un arma blanca. Que ello alertó a un vecino que se comunicó con la policía, motivo por el cual el imputado no pudo llegar a ocultar los rastros del delito o eventualmente su autoría. Que ese vecino alertó a la policía, y no concurrió una sola dotación como normalmente, que por los hechos que se venían teniendo conocimiento e incluso a instancias de la Dra. Rivoira, le había pedido al comisario Noya, como lo relatara, que de vez en cuando haga un relevamiento de ese domicilio porque sospechaban, aún cuando A, I, no hiciera la denuncia, que eventualmente

tarde o temprano podría haber un hecho grave de violencia. Destacó que la policía se presentó y sorprendió al imputado que no los esperaba, lo cual indica que la voz masculina que llamó al teléfono para avisar que había habido una agresión en ese domicilio no fue L, sino una persona diferente. Resaltó que los tres funcionarios que prestaron declaración en el debate y que estuvieron presentes en el momento que golpean la mano, dijeron que el imputado se sorprendió, no los esperaba, que ingresó por el garage y posteriormente se escuchó un estampido. Que como consecuencia de ello ingresó Noya, y Blanco por atrás, e ingresa Corradini atrás de Noya. Que allí observan a una persona sentada en una silla blanca en el patio de la vivienda que empuñaba un arma, que de un lado de la sien -como lo relatan Noya y Corradini- caía sangre. Que ingresó Noya y también posteriormente ve Corradini que estaba el cuerpo de A, . Se preguntó si en este caso pudo haber participado otra persona respondiendo todos y cada uno de los funcionarios policiales que tuvieron oportunidad que no, que no se pudo advertir la presencia de otra persona, ni que ingresaba ni que salía por los fondos de la vivienda.

Destacó la importancia en relación a la vestimenta porque ello indica que L, P, se fue cambiando de ropas, en un momento tuvo un boxer posteriormente tuvo un ambo propio de los que usan los médicos, lo que quiere decir que él transitaba por la casa, estaba preparando y demuestra con claridad que el imputado trató de ocultar los rastros de su acción criminal, y es un indicio claro de su participación art.45 del CP para la autoría en el hecho. Que a todos los funcionarios policiales les llamó la

atención que estaba saliendo agua de una manguera que estaba conectada a una canilla, que Noya declaró que era como un material rojizo que salía como debajo de la puerta, lo cual fue corroborado por Blanco. Destacó que la sangre hallada en la canilla tiene el grupo B, que es sangre de la víctima, que el imputado tiene grupo A. Concluyó que L, **tuvo contacto con la víctima, que no hay otra explicación lógica posible,** y que aplicando el criterio de la sana crítica racional y del tercero excluido, porque no hubo otra persona en la escena del crimen, ni existió ningún otro motivo, no pudo haber sido un robo porque al costado del cuerpo de la víctima había \$500. Destacó que el motivo fue lisa y llanamente un problema que tenía el imputado de tipo personal con la Sra. I, y que terminó con la vida de la misma. Entendió que el material probatorio se completa con las fotos del lugar del hecho, con el certificado de defunción y con el certificado de matrimonio incorporado. Sostuvo que no existe de ninguna manera otro motivo, porque los motivos ya lo sabían todos. Que Noya en su momento el día 23 habló a través de la reja, porque ya habían solicitado la intervención de la policía ante el temor, ante un hecho que seguramente comenzó en agresión y que pudo terminar bien por la intervención del Juez Degano, y porque en ese caso se pudo encerrar A, que tal vez el día 23 ya era el día en el que se debería haber comenzado a investigar este hecho porque se trataba de un final anunciado. Consideró acreditada la materialidad del hecho, la forma en que sucedió, y también la autoría porque los indicios no demuestran otra cosa, que el hecho se produce porque L. P, le asestó a la víctima más de veinte

puñaladas sobre el cuerpo, algunas incluso desde atrás.

Analizó finalmente la calificación del hecho, y concluyó que se encuentra agravado por el vínculo porque está probado el matrimonio y en segundo lugar hizo referencia a la alevosía, dijo que se sabe que es a traición y sobre seguro, valoró que algunas puñaladas fueron desde atrás, destacó la inexistencia de lesiones defensivas conforme la declaración del Dr. Mahler, y que todas fueron producidas en vida. Añadió que fue sobreseguro porque aprovechó el momento, la oportunidad y un lugar donde iba preparando la impunidad. Valoró además lo que calificó como pseudo actuación del imputado durante seis o siete meses para evitar que la justicia llegue e indicó que los peritos del Superior Tribunal fueron lapidarios con ese show montado por el imputado, a quien calificó de brillante en su profesión y, dijo que a todos les llega la larga vara de la justicia cuando se trata de un hecho tan aberrante. Sostuvo que fue a traición y que lo sobreseguro está dado por el lugar, el domicilio, la forma, estaba preparado, pensó que lograba su impunidad. Sostuvo que la alevosía y la calificante por el vínculo admiten solamente la prisión perpetua, por lo que petitionó al Tribunal se condene al imputado a dicha pena.

En uso de la palabra el representante del Ministerio Público, Dr. Garrera Allende, expresó que habiéndose expedido sobre la cuestión penal el Dr. Ostolaza, se abstendría de alegar al respecto. Que sin perjuicio de ello y atento a que no ha surgido cuestión civil o tutelar en el debate informó al Tribunal que F, se encuentra actualmente viviendo

con sus tios maternos en la ciudad de Rosario, que detentan la guarda, que el niño tiene actualmente x años, que la guarda fue otorgada por el Juzgado de Familia de la ciudad de Chajarí, habiendo actuado como representante del Ministerio Pupilar en ese marco la Dra.Ghiorzo.

Seguidamente se concede la palabra a la Sra. Defensora de Pobres y Menores, Dra. Giorgio, quien al formular su alegato puso de resalto que ejercía la defensa del imputado en un estadio muy avanzado, en donde ya hubo etapas precluídas y confirmadas por este Tribunal. Que sin perjuicio de ello, entendiendo que debía priorizarse la inviolabilidad de la defensa en juicio y habida cuenta que se vio sumamente restringida en la comunicación como nunca antes le había sucedido con el imputado, ya sea por un "acting" o por una realidad, lo cierto es que no le permitió evaluar o avisorar un medio de defensa de fondo que superara el estadio de la incapacidad procesal, que en su momento solicitó el Defensor anterior. Que en esa instancia interpuso recurso de casación, esperando que las omisiones que advirtió en ese momento, o la negligencia, o falta de contundencia en la refutación de la capacidad procesal llevada a cabo por los miembros del equipo técnico del Superior Tribunal fueran revisadas, ampliadas con nuevas pruebas como lo permite el recurso de Casación. Que se basó para ello, no sin ignorar los principios de progresividad y preclusión, en jerarquía constitucional de otros intereses como la defensa en juicio citando fallos de la talla de los que refirió en su oportunidad "Schenone", "Nuñez" y "Noriega" de la Corte Suprema, en donde priorizan el derecho del imputado es decir la defensa en juicio por

sobre cualquiera de las fallas errores, omisiones u negligencias de su abogado defensor. Sostuvo que si bien recibió acogida el recurso, o la manifestación de la interposición, no suspendió los plazos la audiencia se ordenó llevar a cabo. Que se vio en esa nueva circunstancia incomunicada con su defendido. Que en subsidio solicitó una renovación de las pericias, no a través de peritos de parte que sugirieran parcialidades o animosidades, sino a través de otro cuerpo técnico del Superior Tribunal, lo cual fue también la decisión de la Defensoría Oficial que iba a costear todos los gastos, y fundamentalmente para que en una eventual Casación no se hubiera llevado adelante un juicio con el perjuicio que ocasiona posteriormente una eventual anulación, con el daño moral que le ocasiona también a un imputado, sea en las condiciones psíquicas o psiquiátricas que se encuentre, afrontar un juicio si realmente no tenía la capacidad procesal para ello. Señaló que el Tribunal, distante de lo que había opinado cuando rechazó la resolución del abogado defensor Dr.Dri, en oportunidad de solicitar la incapacidad procesal como medida preliminar, entendió que había defensa eficaz. Sostuvo no obstante ello que a su criterio en la resolución surgió que el Defensor había consentido resoluciones, desistido de recursos, se le devolvió prueba porque estaba fuera de lugar o presentada extemporáneamente, se le criticó también que haya alegado nulidades sobre pruebas que posteriormente no ofreció -como por ej el dermotest- o pruebas que debieron ofrecerse en la investigación penal preparatoria como surge del auto de recepción de prueba donde se le rechazaron oficios, historia clínica y demás. Que en

igual sentido el Querellante y el Fiscal entendieron que la Defensa técnica realizada por el defensor anterior había sido eficaz, en términos del Fiscal "eligió bien". Adujo en relación a ello que esa no es la óptica de la Defensa Oficial, que no es un haz bajo la manga, que el planteo de ahora y sucesivamente en Casación y si es necesario ante la Corte, va a ser justamente la indefensión a la que se vio expuesto su defendido.

Que más allá de las puestas en escena, de la vehemencia, del fervor cuando interrogó a miembros tan capacitados como un psiquiatra forense, cuando en realidad esas refutaciones debieron haber sido desde el lado científico con otros peritos o fundamentación científica, y no opiniones personales. Indicó que hubo en la causa apelaciones desistidas, resoluciones adversas consentidas, evidencias documentales que fueron devueltas; que el interrogatorio al perito -a su criterio y por lo que pudo percibir con posterioridad- más allá de haber sido colorido desde la puesta en escena no tuvo la contundencia que debió tener para lograr acreditar la capacidad procesal para estar en juicio. Que en relación a tal situación trajo a debate a prestar declaración a la hermana, al cuñado a un amigo, con una credibilidad acotada -a su criterio- por el parentesco, por la amistad. Que respecto a la prueba hubo un acuerdo probatorio sobre la materialidad de los hechos, y sin perjuicio que la dicente quizá hubiera arribado a ese mismo acuerdo sobre la materialidad, no se vislumbró estrategia de fondo alguna para tratar el fondo de la cuestión si no podía superarse el valladar de la capacidad procesal. Que es así que no hubo direccionalidad hacia una teoría del caso, que de hecho, más allá del

pormenorizado alegato de la Fiscalía desde los indicios vehementes y el poder de concreción del Querellante sobre la materialidad y la autoría, ninguno de ellos previó que hubiera por ejemplo una defensa en el sentido de la inimputabilidad, o desde circunstancias extraordinarias de atenuación, o alguna causal de inculpabilidad en las múltiples posibilidades o cualquier planteo que escapara a la capacidad procesal, que es sobre lo que versó la Defensa -que los demás sujetos llaman como eficaz- y que en realidad no previó que no siempre la mejor defensa es la mediática, ni la que tiende a absolverlo de culpa y cargo sino que ya lo dicen los códigos de ética el Defensor no puede garantizar un resultado de absolución pero si buscar la mejor situación procesal para su representado. Que tampoco se sugirió siquiera, y más allá de que lo pudieron haber previsto, una tercera persona, una autoría, no se solicitó una cesura de juicio por ejemplo con lo importante que hubiera sido con posterioridad a una declaración de autoría el tratamiento de una pena tan grave que se cierne sobre el imputado. Sostuvo que desde su óptica, y si bien no siempre ha defendido a inocentes, ha recibido un ejercicio desmoralizante. Que el imputado se encuentra en la peor de las situaciones, incomunicado realmente por una deficiencia o por su propia voluntad, pero sin ejercer el derecho de defensa material que podría haber posibilitado no solo un contralor formal o de técnicas de litigación, como el que ejerció, sino un contralor verdadero de fondo, de refutar testigos, no pericias porque ya no le habían quedado. Adujo que superada esta instancia, siendo la situación de su defendido análoga a una partida

de poker donde las cartas ya están repartidas, que no encuentra peor situación procesal en la que pudiera encontrarse un imputado aún con la Defensa. Puso de resalto que todas las fuerzas estarán puestas en un eventual planteo casatorio. Que más allá de ello y en consonancia con su visión de los hechos, seguidamente dio lectura a un fragmento de un escrito presentado por el anterior defensor en donde D, asumió esa falta de eficacia y eficiencia en el ejercicio de su defensa probablemente tarde después de los planteos fracasados, habló también de sí mismo como haber dejado desprovisto de asistencia letrada, después hizo referencia también a la violación del derecho de defensa en juicio, el deber del magistrado de ejercer un estricto control. Sostuvo que no se trata de esbozos unilaterales de la Defensa sino que efectivamente existió una ineficacia e ineficiencia en el ejercicio de la Defensa que lamentablemente llevó a este que fuera un juicio prácticamente unilateral que la expuso a una situación triste, acotada y que será revisada en una instancia superior.

Refirió que respecto a la materialidad no caben dudas. Que en relación a la autoría, como indicó la Fiscalía, no hubo testigos presenciales del hecho y si bien hay indicios vehementes, y con mucho menos, Cámaras como ésta han condenado, lo cierto es que por un lado no hubo otra defensa ni siquiera se insinuó otra posibilidad de ingerencia de un tercero o de las circunstancias que pudieron haber rodeado al hecho a manera de atenuante o exculpaciones. Alegó respecto a la calificación legal, que si bien es cierto que con la acreditación del vínculo matrimonial

se impone una pena perpetua, lo cierto es que el Tribunal en su rol de garante de la Constitución está también en condiciones de evaluar si la culpabilidad por el acto es racional con el monto de la pena propuesto por la figura.

Dijo que la calificante de la alevosía, conforme lo alegara el Querellante quien ha tomado de la jurisprudencia las precisiones para el elemento típico de la misma, indican siguiendo a Creus a traición, sobre seguro y sin riesgo. Añadió que la alevosía contiene una ultrafinalidad un elemento del tipo distinto del dolo que implica una situación de indefensión tal que genere esa circunstancia. Que ni siquiera se habla que un homicidio a un menor sea per se alevoso, que tiene que haber ciertas circunstancias que posibiliten que aparezca un tercero, que grite, que ni siquiera durmiendo se puede concluir que hay una situación de indefensión tal que ubique a la alevosía. Que nada tiene que ver con la alevosía procurar la impunidad del hecho. Puso de resalto que en ese sentido y dentro de sus pocas intervenciones en el día del juicio se preocupó porque el Dr. Mahler especificara que si de la circunstancia que no tuviera rastros de autolesiones de defensa podía colegirse con que hubiera estado indefensa respondiendo el profesional que si dentro de las primeras lesiones era la que le produjo después el deceso eso en cuestiones de segundos la debilitaba de manera tal que quedaba indefensa, pero no porque hubieran sido circunstancias externas. Añadió que las posteriores no suman ni restan, que no hay ensañamiento en la imputación, que esa lesión haya sido la primera o una de las primeras

desbarata a su criterio, la agravante y la ultrafinalidad de la alevosía. Dijo en síntesis y sin perjuicio de que en su momento pueda llegar a atacarse también la perpetua como inconstitucional por numerosas cuestiones doctrinarias y jurisprudenciales que la tachan como una pena contraria a los principios pro homine, racionalidad y demás, también entendió que el Tribunal puede hacer uso de otros elementos jurisprudenciales como la pena natural, que si la culpabilidad es la medida del acto y de la dosificación de la pena también como establece el art.41 del C.P., también pueden contemplarse llegado el caso y eventualmente serán renovados los planteos en la instancia superior, el daño inflingido ya sea autoinflingido o inflingido por alguien que nunca vamos a saber quien -si es que lo hubiera- que sufrió su defendido en donde a más o menor capacidad procesal, es evidente que transitó un proceso en donde primero sobrevivió y segundo transitó un proceso de degradación personal manifiesto y transita actualmente cuanto menos con un déficit del lenguaje y de la racionalidad evidente. Solicitó por lo expuesto se tenga presente la reserva, aclarando que en realidad no es necesario en esta instancia, y se evalúe la posibilidad del monto de la pena en beneficio del imputado de acuerdo a los principios que rigen la materia.

A continuación en uso del derecho a réplica el Dr.Ostolaza expresó en relación a la pena natural que en el caso no hubo un arrepentimiento del imputado, que al contrario hubo un show montado para tratar que la justicia no llegue, a su caso, sostuvo que no es el fin de la pena natural. Que el fin de la misma es cuando una persona realmente sufre una

determinada consecuencia y por la misma ya la vida le da una pena suficiente por la que debe cargar durante tanto tiempo. Sostuvo que ese no es el caso de L, que es plenamente capaz y debe pagar por las consecuencias penales de sus actos, no las naturales. Que éstas vienen de Dios y él no es Dios para quitarle la vida a nadie, por lo que reiteró la petición de una pena de prisión perpetua.

Las generales del imputado son **H, O, L, P, sin sobrenombre ni apodos, DNI N° x xxx xxx, argentino, viudo, instruido, médico psiquiatra, de xx años de edad, nacido en G, E.R. el xx/xx/xxxx, hijo de M, E, P, (f) y de Eddie H, L, (f) y domiciliado en calle E, N° xxxx de C, Entre Ríos.**

Al momento de la deliberación el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho y la autoría del imputado en el mismo?
- 2) En caso positivo, ¿Debe responder penalmente el imputado y en su caso, dentro de qué límites?
- 3) En su caso, ¿ Qué pena corresponde aplicar y qué criterio se debe adoptar en materia de costas?

A la **PRIMERA CUESTION** la Dra. LOPEZ BERNIS dijo: para comenzar el tratamiento de la cuestión aquí planteada corresponde partir del auto de remisión a juicio que delimita los alcances fácticos de la acusación en función del siguiente relato que transcribo seguidamente, que es el mismo que le fuera intimado al encartado en la audiencia de

debate: "***En la ciudad de Chajarí, en la noche del 27 de Febrero de 2012, en el interior de la vivienda familiar, sita en calle E, xxxx, H, O, L, P, utilizando arma blanca y con alevosía, aplicó varias puñaladas a su cónyuge, M, A, I, en espalda, cuello, cara posterior del tórax, cabeza, brazo izquierdo y rostro, provocándole múltiples heridas que le ocasionaron la muerte***".

El que fuera calificado en el auto de remisión a juicio en la etapa preliminar como -HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y ALEVOSIA en grado de autor, previsto por los arts. 79 y 80 incs. 1º y 2º del C. Penal.

Tal como quedó planteada la problemática sometida a tratamiento del tribunal, el tema a dilucidar es el relacionado a la realidad del despliegue criminoso atribuido al encartado y en tales aspectos han coincidido incluso todas las partes constituidas, -en base a la prueba introducida al contradictorio mediante un acuerdo probatorio-, que no surge duda alguna respecto a que se encuentra acreditada la materialidad ilícita del hecho descripto en el relato del mismo.

Ingresando al análisis de esta primera cuestión, y en tren de reconstruir el suceso partiré de la actitud asumida por el encartado L, P, .

El imputado se abstuvo de prestar declaración haciendo uso del derecho que le acuerda la ley, y su silencio no puede ser interpretado en su contra ni hacer presumir su culpabilidad.

En otro orden han prestado declaración testimonial en la misma

audiencia varios testigos, por lo que trataré de resumir las partes más significativas y relevantes de sus declaraciones, para confrontarlas con el resto de la prueba objetiva, a los fines de arribar a la reconstrucción histórica del suceso en la medida de lo posible y verificar si se configura la hipótesis acusatoria presentada por la Fiscalía y la Querella.

El día 05/12/13 se recibió declaración testimonial a un grupo de testigos aportados por la Fiscalía, la Sra. L, S, los funcionarios policiales Fabio Ariel Noya, Edgardo Darío Blanco, José María Corradini, Mauricio Maschio y el Dr. Manuel Mahler.

Con el propósito señalado, comenzaré con la versión dada por los funcionarios policiales que fueron los primeros que arribaron al lugar y pusieron en marcha la investigación del suceso que nos convoca.

Así el comisario **Fabio Ariel Noya** dijo que el día del hecho alrededor de las 22 hs, el oficial Blanco, jefe del Comando, le avisó que se recibió una llamada anónima de una persona masculina informando que había una mujer siendo agredida o lastimada en calle E, pegado al galpón de S, que Blanco ya había mandado un móvil, que fueron a corroborar el llamado por inconvenientes de días anteriores ya que L, vivía pegado a S, llegaron los dos móviles casi juntos, que golpeó la puerta principal, que el Dr. L, salió por el garage hacia su automóvil como distraído y cuando los vio, se saludaron y el declarante le dijo que quería hablar con él, les dijo que los atendería por la puerta delantera, que entró nuevamente a la casa, que observó que salía agua debajo de la puerta de entrada y que había una manguera conectada a una canilla que

estaba en el frente veía por la persiana de la ventana que había luz, como no salía el dicente cerró la manguera, que a los 3 o 4 minutos, cuando ya el suboficial Salini y Blanco se habían corrido al domicilio del vecino y observaban el lugar desde ahí, en ese momento escucharon un estruendo como un disparo proveniente del fondo de la vivienda, que Salini llegó corriendo y le informó que L, estaba en el fondo de la vivienda sentado y se había efectuado un disparo, que entraron con Corradini por el garage, que cuando se acercó a L, estaba sentado con un arma en la mano semiempuñada, que el dicente se la sacó, Blanco saltó el muro, llegó con la linterna y vio que a L, le chorreaba sangre a la altura de la sien derecha, que le comunicó al Fiscal en turno Confalonieri; que cuando ingresó al living comedor, había mucho desorden, observó mucha agua con sangre y ahí contra la puerta encontró el cuerpo de la víctima, no tenía pulso, por el portón del garage ingresó la ambulancia, previo correr el auto, se lo llevó a L, herido, en otra habitación había una cuna con un bebé durmiendo, que le solicitó al Médico que fue en la ambulancia que corrobore la muerte y así lo hizo, que se cerró el lugar hasta que vino el fiscal, criminalística y los sumariantes; que el día 27/02/12 fue el hecho, era feriado y el día 23/02/13, en otra oportunidad lo llamaron de Fiscalía para que vaya al domicilio de L, porque había una discusión o pelea familiar, se dirigió al lugar con Blanco, luego le avisaron que el Dr. Degano iba a ir como amigo, lo esperó, llegó Degano, que los atendió A, I, por la ventana, que tenía temor porque su esposo estaba nervioso, temía que la agreda y se encerró en el

dormitorio, el Dr. Degano y L, tuvieron un diálogo privado, que el dicente habló mientras con la Sra. y le manifestó que no quería hacer la denuncia porque lo iba a perjudicar; que Degano salió y le dijo que estaba todo tranquilo, el personal le dijo que Degano le sacó un arma y se la llevó, que la Fiscal le pidió colaboración para que hagan recorridas, pasaron el fin de semana en forma periódica y no vieron nada anormal; que el día del hecho el dicente estimó que L, no sabía que era el declarante, que vino a abrir sin saber quien era, que lo único que quería era irse al fondo, que donde encontró el cuerpo de A, la luz estaba prendida, en un primer momento cuando llegó el dicente, el Oficial Corradini quedó a la izquierda y Blanco y Salini se fueron a la vivienda de al lado, porque de ahí se veía el fondo de L, mirando para la casa del vecino, que el cuerpo estaba al lado de la puerta principal, que no vio ningún tercero en el lugar, ellos estaban al frente y por el costado y el fondo estaban los otros policías, por eso lo considera imposible, que los policías vieron cuando se sentó, estaba sólo L, que el testigo le tomó el pulso a A, y salió inmediatamente del lugar, cree que el cuerpo al estar caído cerca de la puerta emanaba sangre y que con la manguera estaban sacando la sangre para disimular lo que había pasado y no se note desde el exterior, para ocultar y preparar el escenario; que el muro que llega hasta la casa lindera debe tener 1.80 o 2 mt.

Seguidamente se le exhibieron los elementos secuestrados y manifestó que cuando ingresó al living comedor, observó en el mismo lugar la hoja por un lado y el mango por otro, con agua y sangre, cree

que las ojotas era las que tenía el Dr. L, cuando estaba sentado en la silla, las ojotas blancas estaban en el cuerpo de la víctima o al lado, no reconoció las prendas exhibidas, cree que tenía pantalón y torso desnudo, agregó que por su experiencia piensa que esa noche hubo un problema de pareja que llegó a mayores, que el Dr. L, terminó dando muerte a su esposa, intentó el ocultamiento de lo sucedido, que como había sangre, él quería que desapareciera con el agua de la manguera, que de lo contrario si habían sido víctimas de un delito les hubiera explicado, se intentó quitar la vida porque se sintió encerrado; al serle exhibidas, las tomas fotográficas dijo que se corresponden con el lugar del hecho y lo declarado en esta audiencia, explicando detalladamente por donde los atendió el imputado, donde estaba la manguera la sangre con agua, la silla donde estaba L, con el arma en la mano, el arma de fuego, el cuchillo, el lugar donde hallaron el cuerpo de la víctima y el bebé durmiendo en la cuna y la ventana del dormitorio matrimonial por donde la víctima los atendió días antes.

El oficial principal **Edgardo Dario Blanco** expresó en franca coincidencia con Noya, que en la Comisaría de Chajarí el 27/02/12, ocupaba el cargo de Jefe de cuerpo, que aproximadamente a las 22 hs el operador F, le dijo que recibieron llamado al 101 de una persona que no se dio a conocer, de sexo masculino por la voz, dando cuenta que había una femenina lesionada en la casa de L, que como unos días antes habían ido con Noya por una discusión entre ellos, la I, y el imputado, le hizo saber al jefe de calle Corradini para que acuda al lugar, que el

dicente concurrió al lugar con Noya, ya estaba Corradini, que golpearon la puerta, nadie los atendía, en eso salió por el garage L, y les dijo "*son uds. muchachos ya los atiando, pasen por adelante*", que el dicente se corrió hasta el muro donde termina la casa, a los 3 o 4 minutos se escuchó un tiro, que el dicente subió en segundos al muro de la casa de al lado, tenía una linterna, alumbró y vio que estaba sentado en una silla de plástico, que le chorreaba sangre de la sien derecha, que Noya le sacó el arma, se tocaba la cara, lo ayudaron a L, a subir a la ambulancia, que luego el comisario entró a la casa y observaron el cuerpo de la víctima, que el Dr. B, dijo que estaba sin vida; ante preguntas de cuánto tiempo transcurrió entre que el testigo escuchó el disparo, se subió al muro y lo vio a L, sentado en una silla de plástico, con el arma en la mano, respondió que sólo transcurrieron segundos, que no observó indicios de terceros en el lugar, estaba con un pantalón babucha celeste y torso desnudo, que cuando L, vio a la policía se sorprendió, que las luces de la casa estaban prendidas, que había una manguera conectada y de la casa por debajo de la puerta salía agua, también donde estaba A, estaba la luz prendida, era un tubo fluorescente, que cuando el dicente entró lo vio a L, que impresionaba que se pegó el tiro con su mano derecha. Que el 23/02/12, estando trabajando con Noya, recibieron un llamado que había sucedido algo en la casa de L, que fueron hasta el lugar, A, estaba encerrada en una habitación con el bebé en brazos, asustada que estaba histérico tenía un arma y tenía miedo que le haga algo, que luego llegó el Dr. Degano, quien habló con L, en

privado y les dijo que se retiren.

Seguidamente la Fiscalía le exhibió las fotos y efectos secuestrados; explicó en las fotos por donde salió L, la casa del vecino, el muro por donde trepó y observó la escena, el lugar donde estaba la canilla, la manguera, la puerta por donde corría el agua a la vereda, la silla donde L, estaba sentado; reconoció el arma como el que usó L, y tenía ese día en la mano. Ante una pregunta, dijo que por su experiencia estimaba que ése día en ese lugar L, mató a la chica, porque sino "*a nosotros que nos conoce nos hubiera dicho mi mujer está muerta o algo de eso*".

También coincidió con los anteriores el oficial **Jose Maria Corradini**, expresando que el 27/2/12 el dicente se encontraba de guardia, y estando en el móvil le comunicaron que había sucedido un hecho, que fueron al lugar en calle E, que llegó Noya, golpeó, no lo atendieron, que era la casa de L, que a los 3 o 4 minutos se acercó por el garage, los miró y les dijo "*Oh muchachos son uds. ya los atiando por el frente*", que entró, y a los 3 o 4 minutos escucharon una detonación de un arma de fuego, que ingresaron con Noya por el garage, lo vieron a L, sentado en el fondo en una silla blanca, con el arma en la mano, Noya le sacó el arma, el dicente llamó a la ambulancia y al médico; que el testigo llegó uno o dos minutos antes de sus compañeros, que la Comisaría queda a 6 o 7 cuadras, que desde que llegó mientras esperaba a Noya, no sintió nada raro, que lo notó a L, normal, que no vio ninguna tercera persona en el lugar, ningún movimiento ruidos ni nada, que cuando se produce el disparo Blanco estaba al costado casi en la esquina, que sólo

vió de lejos el cuerpo de la víctima, que había luz y desorden; reconoció el arma como la que tenía L, empuñada o una similar y que Noya se la "manoteó".

El funcionario **Mauricio Maschio** llegó un poco más tarde que los testigos a los que he hecho referencia, expresando que el día del hecho se desempeñaba como Jefe de calle, que cuando llegó al lugar se lo llevaban en ambulancia a L, que por la magnitud del hecho comunicaron a la Fiscalía y realizaron con el oficial Gonzalez las actuaciones de rigor, acta de inspección ocular y secuestros, que en el lugar del hecho encontraron una pistola calibre 22 en el fondo al lado de una silla, ingresó el Dr. Piana médico de Policía y constató que el cuerpo se encontraba sin vida, que sacaron el nene de la habitación y se lo entregaron a la empleada que lo fue a buscar, secuestraron un cuchillo roto, el mango por un lado y la cuchilla por otro, unas ojotas, teléfonos celulares y otras cosas de interés; reconoció las ojotas blancas como las que secuestrara oportunamente, que el dinero secuestrado estaba al lado de la víctima, había mucho agua con sangre en el lugar donde estaba la víctima, que el cuchillo es el mismo que el declarante secuestró, también el arma que estaba tirado al lado de una silla blanca, en el patio de la casa.

También contamos para reconstruir el suceso con abundante prueba documental que describiré a continuación, la que fue incorporada con el consentimiento de las partes mediante acuerdo probatorio de fs. 103 y vta., ello sin necesidad de ratificación por los testigos en audiencia, que consiste en: Parte de Novedad Policial de fecha 27/02/ 2012, Acta de

secuestro de sangre del imputado, de la víctima y de prendas de vestir del imputado, Examen exterior del cadáver de M, A, I, practicado por el Médico de Policía Mauro Piana, Informe médico practicado al imputado, con fecha 27/02/ 2012, por el médico de policía Mauro Piana e informe médico de fecha 24/05/2012 sobre evolucion salud imputado; Cuadernillo fotográfico del lugar del hecho, Informe 84/12, sobre diligencias practicadas en el lugar, Informe 168/12, sobre levantamiento de muestras; Acta de inspección ocular del lugar del hecho y croquis referencial; Acta de Secuestro de un arma de fuego, tipo revólver, calibre 32, sin marca visible ni numeración, tambor de 6 alveolos y una vaina percutida; Acta de Secuestro de varios efectos, entre ellos una hoja de cuchillo, marca "Tramontina" y -por separado- un mango de cuchillo, color negro, Informe 239/12 (cadena de custodia)., Acta de secuestro de dinero en efectivo, moneda nacional y dólares, confirmación de secuestro y solicitud formulada por la defensa; Notificación a Defensa de acto definitivo, Oficio 430/12, Informes Químicos A-410/1629, D-505/1630 y S-251/1631, Historia clínica del Hospital Masvernati y Acta de secuestro; Informe 106/13.; Informe del Cener; Documental a incorporarse por lectura: Apertura de Causa, designación de abogado y declaración de imputado, Acta Matrimonio L, P, e I, Acta Defunción de M, A, I, Planilla Prontuaria y RNR del imputado y Plano de la ciudad de Chajarí.

A la hora de pronunciarme, estimo desde ya, coincidiendo con las partes que éste hecho en su faz material se prueba desde el inicio, sobradamente, con la prueba testimonial y objetiva de cargo obrante en

autos, esto es la muerte violenta de M, A, I, acaecida en las restantes circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en la acusación fiscal.

En efecto, esa convicción surge desde el comienzo con lo relatado por los funcionarios policiales que iniciaron la investigación y se confirma a través de la documental incorporada a la causa, de la que emerge en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el suceso.

Así el Informe de novedad de la comisaría de Chajari de fecha 27/02/12 de fs. 104/105 y vta. labrado por el Oficial principal Edgardo Darío Blanco, da cuenta que siendo las 22,12 hs el Cabo F, recibió, un llamado telefónico del Comando Radioeléctrico, por parte una persona del sexo masculino que no se dio a conocer, que manifestaba que habría una persona del sexo femenino lesionada en una vivienda ubicada en calle E, cerca del galpón de A, V, y del Psiquiatra y que además el Comisario Noya tenía conocimiento; que de inmediato se comisionó al Móvil J.P. Nº 1023, con el chofer Cabo 1º Salini, Lisandro, a cargo del Oficial Corradini, José María, que acudió al lugar junto a Jefe de Comisaría, Comisario Fabio Ariel Noya, en móvil S-283, Fiat Uno; una vez allí en calle E, Nro. xxxx, observaron en el hall de entrada a la vivienda, y que debajo de la puerta, que se encontraba cerrada, salía agua, hacia la vereda, que da a calle E, que había una manguera conectada a una canilla semiabierta; en ese mismo instante salía desde el garage de la vivienda hacia el automóvil marca Renault, modelo Logan, color gris oscuro dominio KAU-235, el que

se encontraba estacionado frente al mismo, el ciudadano L, P, abriendo la puerta del lado izquierdo parte delantera y la cierra, saludando al personal y vuelve a ingresar por el mismo lugar, manifestando que iba abrir la puerta de acceso principal para atenderlos, pasados unos minutos se siente un estampido similar a la de un arma de fuego, proveniente del fondo de la vivienda, por lo que el firmante y Salini ingresaron por un muro lindante a la casa de la víctima cardinal Noreste, pudiendo observar con la utilización de una linterna que L, P, estaba sentado de frente al mismo sentido cardinal, en una silla de plástico de color blanco moviéndose en forma tambaleante y que le salía sangre de la altura de la sien lado derecho y que en su mano derecha empuñaba un arma de fuego de puño; que ingresaron ingresando por el garage hacia el patio trasero Corradini y Noya, quien le extrae a L, P, el arma de fuego, quien no presenta marca visible, calibre 32 largo, con una vaina servida dentro del mencionado.

Que el firmante se quedó con L, P, quien intentaba levantarse de la silla, tratando de tranquilizarlo, hasta la llegada de una ambulancia; arribando luego la Emergencia Médica "SIEMPRE S.R.L.", con el Dr. Rubén Bustos, que procedieron al traslado de L, P, hacia el Hospital Santa Rosa; que ingresando al interior de la vivienda junto a Noya y Corradini más precisamente al Living el cual se encuentra ubicado al frente de la misma, habiendo abundante agua yacía el cuerpo de quien en vida se llamara M, A, I, decúbito dorsal, en el suelo cerca de la puerta, con importantes lesiones en su rostro y en unas de las

habitaciones la que da hacia el patio interno se encontraba durmiendo el menor F, L, I, . Da cuenta que se comunicó el hecho a la Fiscalía por parte el Jefe de Cria., preservando el lugar con fajas perimetral, luego del traslado de L, P, quien se encontraba con vida, hasta la llegada de la Fiscal, Dra. Julia Elena Rivoira, Dr. Gustavo Confalonieri, como así también los médicos Dr. Mauro Piana y el Dr. Nuñez Ermacora, quienes examinaron en el lugar el cuerpo de la víctima. Hace saber que se dió intervención al personal sumariante y Gabinete de Criminalística, quienes realizaron el relevamiento del lugar del hecho, Actas de Inspección Judicial, Croquis y secuestros, placas fotográficas y levantamiento de muestras. Agregan que el menor fue retirado por personal del Área de la Niñez y Familia (COPNAF) y que siendo las 23:00 horas los médicos examinaron en el Nosocomio local a L, P, que se lo trasladó a esta ciudad como así también a la víctima a la morgue local.

El acta de Inspeccion ocular, de fecha 28 de Febrero de 2012, labrada por el Oficial Sub. inspector Mauricio Maschio, y obrante a fs. 111/112 nos ilustra sobre el lugar de ocurrencia, donde convivían víctima e imputado. Da cuenta que se constituyó personal policial en el lugar en presencia de los testigos civiles, esto es en calle E, N° xxxx de Chajarí, vivienda de material, de color blanco, techo de tejas de color rojo, delimitada por un pequeño muro, que posee en su parte izquierda, un garage sin aberturas, donde se observa estacionado un automóvil marca Renault, modelo Logan, color gris, dominio KAU xxx, y hacia su parte

derecha, una ventana de rejas negras, al frente de la misma sobre el piso se observa un fragmento de tela manchado con un líquido de color rojo, sangre o similar, ubicado a 0,5 mts. de la pared sureste de esta vivienda, y a 1,7 mts. de la línea de prolongación de la pared suroeste, seguidamente se observa una galería, compuesta por una ventana y una puerta de ingreso a dicha vivienda, en la vereda de la misma se encuentran varios coágulos de color rojo similar a sangre, ubicados estos desde su punto central a 0,3 de la pared sur este, y a 0,4 mts. de la pared de finalización de la galería, seguidamente se observa hacia la derecha de la vivienda un portón de chapa de color verde, de 2,6 mts. de largo, el cual se encontraba abierto, ingresando a través del mismo, posicionándose en un terreno de pastos verdes, donde se observa estacionado un automóvil marca Renault, modelo Clio, color azul, dominio FFP 286, prosiguiendo hacia el fondo de la finca hacia el cardinal suroeste debajo de una parra de plantas naturales se observa una silla de plástico color blanca, la que se encuentra ubicada a 1,35 mts. de su pata delantera a la pared noroeste, a 1,39 mts. de la pared noroeste a su pata trasera, y a 0,4 mts. desde esta ultima pata a la subdivisión suroeste, destacando que esta silla presenta sobre su asiento una sustancia coagulada de color roja, seguidamente se observa en el piso un arma de fuego, un revólver de color negro, sin marca, ni numeración visible, con tambor de seis alveolos, la que se encuentra ubicada a 0,79 mts. de la línea de la prolongación de la pared interna de la vivienda y a 0,43 mts. de la pared noroeste, tomando como punto de referencia su cañón, y a

0,44 mts. desde la empuñadura de este arma hacia la pared noroeste;

Continuando con el acto se ingresa al interior de la vivienda, a la cocina-comedor, donde se observan varios muebles y destacan que en el vértice este de esta dependencia se encuentra una heladera con freezer de color blanca, observando en la puerta de ésta manchas de color rojas, supuestamente sangre, ubicada a 0,7 mts. del piso sobre el lado izquierdo de su puerta, acto seguido continuando con la inspección se ingresa a otra dependencia "Living", a través de una puerta de madera de color marrón, observando en el piso, el cual es de mosaicos color gris, blanco y negro, gotas de color rojas similar a sangre, las cuales desde su parte central se encuentran ubicadas a 0,2 mts. de la pared noroeste del living, y a 0,8 mts. de la línea de prolongación de la pared noreste de la cocina; seguidamente se observan ubicados paralelos a la pared noreste del living, dos sofás, uno seguido del otro, encontrándose ubicado el primero de ellos a 1,42 mts. de la pared noroeste del living y a 0,57 mts. de la pared noreste, mencionado que este sofá se encuentra cubierto por una manta de color rosado, gris y azul, en la que se observan manchas de color rojo similar a sangre; hacia el cardinal suroeste en el piso se encuentra ubicado una hoja de un cuchillo de color plateado, de 17,5 cm. de largo, marca tramontina, elemento este que se encuentra manchado con un líquido rojo similar a sangre, ubicado a 1,5 mts. de la pared noreste y a 1,6 mts. de la pared noroeste, cercano hacia el vértice oeste de la mencionada dependencia se encuentra en el piso una silla de madera de color marrón, la que se ubica a 1,10 mts. desde la parte

superior de su respaldo a la pared noroeste, a 0,55 mts. desde el extremo de sus patas traseras a la pared suroeste y a 0,6 mts. desde su pata delantera a la pared suroeste; prosiguiendo con la descripción se encuentra en el piso una alfombra de color gris, manchada con líquido color rojo similar a sangre, ubicada esta a 0,82 mts. de la pared noroeste, y a 1,84 mts. de la pared sureste; seguidamente se observa en el piso una ojota de color blanco con manchas de color rojas similar a sangre, ubicado a 0,55 mts. de la pared noreste y a 1,83 mts. de la pared sureste, divisando a continuación otra ojota de color blanco sin marca visible con manchas de color rojo similar a sangre, ubicada ésta sobre la pared noreste y a 1,58 mts. de la pared sureste, destacando que continúa a esta última mencionada hacia el cardinal noroeste, se ubica una ojota de color gris, marca Ipanema, junto a la pared noreste, consecutivamente se observa una bicicleta marca Skinred, de color roja, rodado 26, de 18 velocidades, en el piso sobre su lateral izquierdo, ubicada a 1,53 mts. de la pared sureste y a 1,73 mts. de la pared suroeste, ambas medidas tomadas desde el eje de la rueda trasera y a 0,8 mts. del eje delantero de la pared suroeste, encontrándose debajo de este rodado, específicamente del plato, el mango de un cuchillo de plástico, color negro, de 12,5 cm. de largo, con tres remaches de color dorado, ubicado este a 1,63 mts. de la pared sureste, y a 0,4 mts. del eje de la rueda delantera de este rodado, observándose además debajo de la rueda de esta bicicleta, una ojota color gris, marca Ipanema, la cual se ubica a 1,73 mts. de la pared suroeste y a 1,73 mts. de la pared sureste, encontrándose ésta manchada

con un líquido rojo similar a sangre;

Que orientados hacia el vértice este de la dependencia, se encontraba ubicado en el piso en posición decúbito dorsal el cuerpo de quien en vida se llamara I, M, A, con ambas piernas semi flexionadas, su brazo izquierdo flexionado sobre su abdomen, y su brazo derecho levemente flexionado apoyado sobre el piso, vistiendo un pantalón de jeans color azul, una remera color rosado, con detalles en blanco, sin mangas, pies descalzos, observándose la occisa se encontraba cubierto en gran parte de su cuerpo y su vestimenta por un líquido de color rojo supuestamente sangre, ubicado este cuerpo, con su cabeza sobre la pared sureste y a 0,75 mts. desde el extremo de la misma a la pared noreste, ubicado a 0,28 mts. desde el extremo el pie derecho a la pared noreste, y su pie izquierdo ubicado a 0,47 mts. de la pared noreste con una separación entre ambos pies de 0,8 mts., largo de cadaver de 1,5 mts. mencionando que en su rostro se divisa un corte, como así también la falta del globo ocular izquierdo, el cual se encuentra ubicado en dirección al cardinal suroeste, debajo de un sofá, ubicado a 1,41 mts. de la pared noreste, y a 0,3 mts. de la pared sureste, ubicado entre la cabeza y su brazo derecho, un celular marca Samsung, ubicado éste a 0,53 mts. de la pared noreste, y junto a la pared sureste; también se observa ubicado a 0,2 mts. de la pared noreste, y a 0,6 mts. de la pared sureste, un billete de pesos cien (\$ 100.-) manchado con líquido rojo similar a sangre seguidamente se halla un coagulo de color rojo, similar a sangre, de 10 x 17 cm., posicionados junto a la pared, noreste y a 0,75

mts. de la pared sureste; observaron sobre la pared sureste dos manchas de color rojo, similar a sangre, ubicada una de ellas a 1,3 mts. de alto y 0,3 mts. de la pared noreste, y la restante ubicada a 0,5 mts. de la pared norte, y a 1,3 mts. de alto; en la parte inferior de la pared sureste, junto al vértice este, se encuentra una mancha de 0,5 x 0,5 mts. de líquido rojo similar a sangre, situada desde su centro a 0,2 mts. de la pared noreste y a 0,25 mts. de altura; también se observa sobre la pared noreste una mancha de color rojo similar a sangre, ubicada a 0,9 mts. de altura y a 0,1 mts. desde el extremo de la puerta, se observa una segunda mancha ubicada a 0,4 mts. desde el extremo noroeste de la puerta y a 0,5 mts. de altura; una tercera mancha de color rojo supuestamente de sangre ubicada desde el extremo noroeste de la puerta a 0,3 mts. y a 1,3 mts., de altura. Dejan constancia que la mayor parte del piso de este living se encuentra cubierto por un líquido incoloro, teñido en partes por un color rojizo.

Que prosiguiendo con la diligencia, se dirigieron en dirección al noreste ubicándose en una habitación utilizada como dormitorio, donde se observan muebles, entre ellos, una cama de dos plazas, totalmente desordenada, un placard y dos mesas de luz, divisando en una de las mesas de luz, la que se encuentra ubicada del lado derecho de dicha cama, un teléfono celular marca Nokia. Seguidamente avanzaron en dirección al cardinal noroeste ingresando a una habitación en donde se observa una cama de una plaza "cucheta", una mesa de luz, una cómoda y un corralito para bebé, ubicado sobre la cómoda mencionada un

teléfono marca Nokia, modelo 5310; entre las habitaciones mencionadas se encuentra ubicado el baño que fue minuciosamente inspeccionado no encontrando elemento de interés, consecutivamente se dirigen hacia el cadinal suroeste, ubicándose en una habitación contigua a la cochera, la cual consta de una cama, dos placard, y una mesita de luz y un escritorio, donde se divisan cuatro teléfonos celulares siendo los mismos: marca Samsung, dos de marca Nokia y uno marca Motorola sin su batería ni su chip; dejan constancia que se dió intervención a personal del gabinete criminalístico a cargo del cabo Candarle Ariel, quien procedió a la toma de placas fotográficas, relevamiento del lugar, levantamiento de muestras y planimetría; como así también se hace mención que los elementos de interés para la causa que se investiga, mencionados en la presente serán secuestrados mediante acta por separado.

El Informe de la División Criminalística de Chajari de fecha 01/03/12 suscripto por el Cabo Ariel Ramón Candarle da cuenta que en relación al hecho acontecido en fecha 27/02/12, en vivienda situada en calle E, N° xxxx, se informa que en el lugar se procedió a realizar placas fotográficas digitales desde el exterior de la vivienda hacia el interior de la misma, como así también al cuerpo de la víctima, heridas y lugares desde donde se levantaron muestras de distinto carácter; en mismo instante y debido a las urgencias médicas que presentaba el ciudadano H, O, L, P, y quien debía ser derivado a la ciudad de Concordia, el Cabo Darío Hernán Salini se constituyó en Hospital Santa Rosa de esta ciudad a fin de realizarle la Prueba de Dermotest sobre ambas manos; que seguidamente

se procedió a realizar croquis referencial en cruz, o con muros abatidos, de la habitación donde se halló el cadáver, donde se situò además los puntos de interés para el levantamiento de muestras y elementos luego secuestrados; por último se procedió a levantar mediante Acta de Levantamiento de Muestras N° 019/12, un total de seis muestras de sangre humana y/o similar colocadas en recipientes de vidrio rotulados con los números 01, 02, 03, 04, 07 y 09 respectivamente; un total de dos muestras de material piloso colocadas en recipientes de vidrio rotulados con los números 05 y 08 respectivamente, y residuos recolectados de la parte inferior de las uñas de ambas manos de la víctima y colocados en un recipiente de vidrio rotulado con el número 06. Dejan constancia que en fecha 28 de febrero del corriente año se retornó al domicilio a fin de realizar croquis referencial de la totalidad de la vivienda. Todo con conocimiento e intervención de la Fiscalía Jurisdiccional de Chajarí (fs. 109).

Todo lo descripto en el parte de novedad y acta de inspección se visualiza en su totalidad en el croquis referencial del lugar del hecho que se acompaña a fs. 113 y las numerosas placas fotográficas que se agregaron a fs. 140/175 que ilustran gráficamente sobre las circunstancias instrumentales y fueron exhibidas a los testigos en el plenario, reconociendo y explicando detalladamente lo que observaran en las mismas.

Son sumamente reveladoras y reflejan con claridad cada uno de los lugares del macabro escenario, advirtiéndose en primer lugar la

ubicación y frente de la vivienda donde ocurriera el hecho, el garage al frente de la casa por donde atendió L, a los funcionarios, donde se encontraba el vehículo "Logan" estacionado, la canilla y manguera conectadas, el muro de la medianera con la casa vecina y portón de ingreso al patio, la silla blanca donde fue hallado el encartado manchada con sangre y más atrás el arma de fuego, la puerta de ingreso por la parte posterior a la cocina, el comedor y living con gran cantidad de líquido -sangre y agua-, las manchas de sangre en la heladera, el cuarto del bebé con éste durmiendo en una cuna, el cuarto matrimonial, la hoja del cuchillo y el mango por separado, se aprecia el desorden narrado con sangre y agua en casi todo el piso del living; el cuerpo de la víctima en el living junto a la puerta principal -entre ésta y el sofá-, junto a ella dinero y un celular, el mango del cuchillo, las manchas de sangre en la pared y diversos objetos como el sofá, la alfombrita, prendas de vestir, ojotas y diversas tomas con las heridas que presentaba A, I, . (Cnf. cuadernillo de fs. 140/175).

Asimismo se contabilizan los secuestros de los elementos mencionados a través del acta de fecha 28/02/12 de fs. 114 y vta., concretamente: un arma de fuego, tipo revólver, de color negro, sin marca ni numeración visible, con cachas de madera de color marrón, con tambor de 6 alveolos, siendo éste calibre 32, destacan que en el interior de su tambor, en uno de sus alveolos se encuentra una vaina percutida, marca IMFLB color bronce, que también es secuestrada y fotografiada, siendo ésta la que empuñaba el imputado conforme lo narrado por los

testigos.

El secuestro de fs. 115 y vta., de una hoja de cuchillo de color plateado, marca Tramontina inox-stainless-brasil, siendo ésta de 17,5 cm. de largo, con parte de filo mellado, estando ésta encorvada en su parte media, la cual se encuentra manchada un líquido de color rojo similar a sangre; un mango de cuchillo, de plástico de color negro, con tres remaches de color dorado en ambos laterales, el cual se encuentra manchado con líquido de color rojo similar a sangre; un par de ojotas de color blanca U-tzzia, con su parte superior de cuero e inferior de goma, sin número visible, ambas manchadas con un líquido de color rojo, similar a sangre; un par de ojotas de goma, marca Ipanema, de color gris, sin número visible, con detalles en su parte superior en color rojo, blanco y negro, ambas manchadas con un líquido de color rojo similar a sangre; un teléfono celular marca Samsug, del cual no se puede especificar su modelo debido a que se encuentra con protector de goma multicolor, y a su vez manchado con un líquido de color rojo, similar a sangre, la suma de pesos seiscientos (\$ 600) de moneda en curso legal argentina, los cuales se encuentran manchados con líquido color rojo, similar a sangre; una alfombra color gris, con rayas horizontales de color verde, blanco, azul y marrón, siendo esta de 0,50 cm. de largo y de 0,29 cm. de ancho, la cual se encuentra manchada con líquido color rojo similar a sangre; una manta color rosado gris, azul, dispuestos ambos colores en cuadros, siendo esta de 2,06 mts. de largo y 1,34 mts. de ancho, la misma manchada con líquido de color rojo, similar a sangre; la cual se

encontraba en la parte superior de un sofá; una alfombra pequeña en mal estado, deteriorada, de color gris y negro, plegada con manchas de color roja, supuestamente sangre, dejándose constancia que este elemento se encontraba en la parte externa delantera de la vivienda, y los restantes elementos se encontraban en el interior del living, fechada el 28/02/12.

Por su parte, la testigo **L, S,** expresó que era la empleada de la casa, cuidaba los hijos, limpiaba, cocinaba, que trabajaba hacía dos años antes de la muerte, desde las 07 a las 13 hs de lunes a viernes a excepción de los feriados, que también trabaja en el Hospital, que mantenía diálogo con A, porque era su docente cuando la dicente estudiaba enfermería, y con el Dr. lo saludaba, que cruzaban dos o tres palabras, a veces la llevaba a su casa, que delante de ella ambos tenían una buena relación, un matrimonio bien constituido; que el día miércoles antes del hecho le dijo A, que L, estaba loco, se quería separar por un problema de una carpeta celeste que la dicente no vio, que estaba bajo la cama, que estaba preocupada porque salía de noche con una pistola, que la amenazó con que iba a encontrar a B, muerto en una zanja, que era la ex pareja de ella; estaba preocupada porque el salía siempre con el chico, le dijo que quiso hacer una denuncia pero no se la tomaron por el trabajo de ambos para que no hubiera problemas; que el día viernes antes del hecho estuvo con L, que le hizo preguntas sobre el bebé, que le preguntó por la carpeta celeste, si estaba mordida o babeada, que no sabe qué contenía, le preguntó por unas casas de madera, que él iba a estar bien solo en una de ellas, que se fue con un

arma en el auto, mas tarde volvió le ofreció para llevarla, ella le dijo que no porque le faltaba, que llegó ese día el Dr. Angemi que se encerraron en la cocina, que A, ese día la llevó a su casa; que el arma que tenia L, cree que era un aire comprimido, que además otra vez encontró al lado de la cama matrimonial un arma chica, que ese día viernes L, estaba normal, que el último día que lo vio a L, fue el 27 de febrero entre las 22 y 22,10 hs, fue a su casa, subió el auto arriba del piso, le dijo que a todos los malviventes les regalaron un vuelo para toda la familia pero que el bebé debía quedarse y la declarante debía hacerse cargo, para lo cual le dejó pesos y dólares porque el bebé lo iba a necesitar, que él regresaría en 15 días y que al día siguiente martes, concurriera a trabajar porque estarían en la casa, que llegó a su casa en calzoncillo, nervioso, con la lengua dura, por lo que pensó que algo pasaba, quería hacer la denuncia, que la llamó ese día varias veces a A, al fijo y al celular, que nunca le contestó, contó la plata, la guardó, le mandó un mensaje, no le contestó, y luego recibió un mensaje de un número desconocido que decía "sí vamos mañana", ahí pasó por la casa y ya había pasado todo. Que el Clío era de A, que L, también lo usaba, que ese día del hecho lo vio a L, muy nervioso, que cuando se fué en el auto hizo un medio trompo, que no sabe que ocurrió dentro de la casa, que ella se lo llevó a la tumba y el imputado no va a decir la verdad.

Reconoció los objetos secuestrados en la causa, manifestando que el cuchillo era el que usaba la declarante para cocinar; que las ojotas son de L, y las blancas son de A, I; que el bermuda, el boxer y el ambo

son de L, y un pedazo de alfombra vieja que estaba en la casa, solicitando el Fiscal su incorporación a la causa, a lo que la Defensa no opuso objeciones. Ante preguntas agregó que A, tenía mucho miedo, que tenían pensado ir a Europa en Abril con L, y ella pensaba comprar una casa, pero L, le dijo que debía quedar plata para ese viaje; que al otro día del hecho fue a Fiscalía, le entregó el dinero que le había dado L, y la llave de la casa. Que le dijo a su hijo *"este viejo está re loco va a matar a A, y se va a matar él"*, por eso quería hacer una exposición, pensó que iba a pasar algo malo y no le tomaron porque el personal estaba todo abocado al caso, que al otro la llamarían. Que la policía no le permitió entrar en la casa, que cuando llegó a L, ya lo habían llevado al Hospital, que le entregaron a la testigo el bebé que lo tenían unas señoras agente sanitario o algo así, que lo llevaron a revisar al hospital con la dicente, lo revisaron externamente y no durmió en toda la noche, no sabe si escuchó el bebé, piensa que si, porque tenía el sueño liviano; que como L, dijo él que volvería a los quince días y A, estaba con miedo, pensó que iba a hacer algo; A, el sábado por mensaje le dijo que estaba más tranquila, que L, había dormido toda la noche porque A, lo había medicado.

Ante preguntas de la Defensa acerca de cómo era la relación entre el imputado y B, : dijo que B, y L, tomaban mate en las Termas y le dijo a la dicente que *"iba a tomar mate con él y le había quitado la dama"*, que la relación de L, con el hijo de B, era buenísima. Que después de separarse, B, y A, tenían

discusiones por el nene como quién lo llevaba o lo traía.

Se corroboran los dichos de S, con el secuestro a fs. 120 y vta. de la suma de \$ 1.680,00 (un mil seiscientos ochenta y pesos con 00/100) y dinero de billetes en moneda extranjera (dólares) de U\$S 1.050 (un mil cincuenta) discriminados como reza el acta y de la llave de tipo doble paleta de bronce, marca "LAPS", la cual posee un gancho metálico color cromo y correa de tela con la inscripción "Imaginar viajes", que corresponde a la puerta de ingreso de la vivienda sita en calle E, Nº xxxx; se aclara en el acta que el dinero y la llave fueron entregados en forma voluntaria por la ciudadana L, B, S, la que se encontraba acompañada por la abogada M. L, S, dejándose constancia que se realizaron placas fotográficas de los elementos secuestrados, fechada el 28/02/12.

También abona sus dichos la circunstancia de haber petitionado el dinero con posterioridad el Dr. Adhemar Dri por pertenecer a su cliente como consta con la documental agregada a fs. 121/124 (acta de secuestro, convalidación del mismo, escrito y acta de entrega).

El óbito de M, A, I, se encuentra debidamente acreditado con: el informe médico policial de fs. 56 confeccionado por el Dr. M auro A. Piana en fecha 28/02/12 a las 03:30 horas, en la morgue del hospital Santa Rosa, dando cuenta que al momento del examen presentaba un cuerpo de aproximadamente entre xx y xx años de edad, de unos 55 kg. de peso, y estatura de aproximadamente 165 cms., cabello largo negro y tez blanca. Que vestía pantalón largo jean azul, descalza, corpiño rojo,

remera tipo top roja, bombacha blanca. En cuanto a las lesiones dice que presentaba heridas múltiples cortantes en cara lateral izquierda del cuello profunda, en pómulo izquierdo, en brazo izquierdo, en cara lateral derecha del cuello profunda que traspasa y sale en lado contralateral, en región inter-escapular, en región cervical baja y herida contuso-traumática anfractuosa en región frontal izquierda con enucleación ocular (globo ocular adyacente al cuerpo), con fractura supraorbitaria izquierda y hematomas en miembro superior izquierdo. Shock hipovolémico por hemorragia importante-traumatismo de Cráneo severo. La data del óbito aproximadamente: entre 5 hs. a 6 hs. atrás, indicando derivar cuerpo para autopsia médico-legal a los fines de determinar causas y circunstancias del óbito; el Certificado de Defunción confeccionado por el Dr. Manuel Mahler de fs. 240, acta de defunción Nº 32 Tomo I de la víctima de fs. 186, y el informe autópsico que reseñaré a continuación.

Fue realizado por el Médico Forense, Dr. Manuel Mahler, practicado en fecha 28/02/2012 a las 12:00 horas, se agregó a fs. 227/229. Del mismo surge que se trata de un cadáver de adulto de sexo femenino, cubierto con restos de sangre coagulada y líquida en casi toda su extensión. Vestida con: pantalón tipo jeans, ropa interior de color blanca (manchada con sangre), remera de color roja (manchada con sangre). Representa una edad aparente de entre xx años de edad y xx años de edad (xx años de edad). Talla: 1,66 mts.. Peso aproximado entre 55 kgs. y 60 kgs.. De buen estado de nutrición. De regular desarrollo muscular.

Ojos marrones, córneas opacas, pupilas dilatadas. Señala que falta de la órbita, el globo ocular izquierdo, el cual es recibido en un recipiente plástico transparente con tapa a rosca. Siendo el mismo de características normales. Nariz, boca y pabellones auriculares de tamaño medianos. Cabellos negros teñidos y largos; con un broche negro de sostén. Piel trigüeña. Miembros superiores semiflexionados, dedos semiflexionados, uñas largas y pálidas. No se aprecian en las manos o en los antebrazos, lesiones cortantes de defensa. Miembros inferiores extendidos, dedos extendidos, uñas cortas y pálidas. Rigidez instalada, poco intensa. Livideces fijas y escasas en región posterior del cuerpo. La data de muerte se presume entre 12 hs. y 15 hs. anteriores a la realización de la autopsia. Asimismo se aprecia: anillo de color plateado en dedo anular de mano izquierda y cadena dorada en tobillo derecho.

Describe las Lesiones: 1) herida cortante en cara externa del brazo izquierdo, tercio superior, vertical, de 4,5 cms. de longitud; que penetra en un recorrido de 8 cms. en forma anteroposterior, con leve inclinación hacia abajo y que lesiona músculo y tejido celular subcutáneo. 2) herida punzo cortante en cara lateral izquierda de la base del cuello, oblicua, de 2 cms. de longitud. Esta lesión comunica con otra en la cara posterior del hemitórax izquierdo, región escapular; en un trayecto de 11 cms. de longitud a través del cuerpo. Es decir que el arma homicida realizó un trayecto anteroposterior y hacia abajo. En su trayecto lesiona partes blandas musculares, interesando las apófisis transversas de la columna cervical, en donde el arma deja su impronta, secciona el paquete vascular

izquierdo del cuello (arteria carótida y venas); provocando una hemorragia exanguinante que le produce la muerte de la víctima. 3) herida cortante en mejilla izquierda, de 6 cms. de longitud, vertical, que interesa partes blandas. 4) herida anfractuosa, de forma estrellada en región frontal. Los bordes de esta herida son netos. A nivel del arco superciliar izquierdo, sobre el mismo, la herida que se encuentra sobre él es de tipo contusa dejando una impronta en el hueso frontal, probablemente por traumatismo a dicho nivel. 5) herida punzo cortante en cara lateral derecha del cuello, oblicua, de 6,5 cms. de longitud. Esta herida penetra en sentido anteroposterior y se comunica con otra ubicada en la cara posterior derecha de la base del cuello; realizando un recorrido por debajo de la piel y lesionando músculos y tejido celular subcutáneo. Este recorrido es de 4 cms. de longitud aproximadamente. 6) herida punzo cortante en cara posterior del tórax, sobre la sexta vértebra dorsal, de sentido vertical, de 3 cms. de longitud, que penetra en piel recorriendo hacia abajo en sentido vertical 9 cms. y sin penetrar en tórax. 7) herida punzo cortante en región escapular izquierda, de aspecto irregular, en sentido oblicuo, de 5 cms. de longitud, donde desemboca verticalmente una de 1,5cms. de longitud. Esta herida es la que comunica con la del punto 2). 8) herida cortante en la región posterior de la base del cuello, de 4,5 cms. de longitud, oblicua, que penetra lesionando partes blandas, en un recorrido de 6 cms. 9) herida punzo cortante sobre la base derecha posterior del cuello, de 2,5cms., oblicua, que comunica con la redactada en el punto 5). 10) herida punzo cortante sobre el párpado superior

izquierdo, que penetra hasta el fondo de la órbita produciendo la enucleación del globo ocular. 11) herida cortante, oblicua; ubicada en región parietal posterior izquierda, de 7 cms. de longitud, que deja impronta en el hueso. 12) excoriación lineal en cara posterior del brazo izquierdo, tercio inferior. 13) excoriación en codo izquierdo, cara posterior. 14) hematoma en antebrazo izquierdo, cara posterior, tercio medio. 15) hematoma en palma de la mano derecha, base del pulgar. 16) excoriaciones en dorso de la mano derecha a nivel de las articulaciones interfalángicas proximales. 17) excoriación en región escapular izquierda, a 6 cms. por debajo de la señalada en el punto 7). 18) excoriación lineal, de 5 cms. de longitud en base de cara posterior de hemitórax izquierdo, vertical,. 19) hematoma en párpado inferior izquierdo. 20) excoriación sobre el borde de la pirámide nasal, de 0,5 cms. 21) excoriación en mentón, lado izquierdo (cara inferior del vértice). 22) herida cortante media frontal, a 1 cm. de uno de los bordes de la herida estrellada, de 2 cms. de longitud. Señala que las lesiones observadas son todas de carácter vitales, no apreciándose lesiones post-mortem.

Concluye que la causa de muerte fue debido a hemorragia exanguinante por lesión de grandes vasos por herida de arma blanca. Consta que se tomaron fotografías del cuerpo de la víctima tomadas por el médico forense en el momento de realizar la autopsia. que se entregan junto al presente informe -agregadas a fs. 230/239.

El Dr. **Manuel Mahler** prestó declaración en el plenario y manifestó que realizó la autopsia referenciada, que la víctima tenía múltiples heridas

de arma blanca, que las más importantes en cuanto a la causa de muerte eran dos, una en el cuello que seccionaba la vena yugular y la arteria carótida, vasos importantes que van hacia el el cerebro y que eso produjo la hemorragia exanguinante que ocasionó la muerte, que había perdido un ojo que estaba en un frasco, una de las heridas había producido el desprendimiento del ojo, y múltiples heridas de arma blanca concentradas en la parte superior del tórax, cuello y cráneo, eran veinte y pico, que algunas lesiones estaban en el frente y otras en el dorso, algunas de éstas eran lesiones interconectadas entre sí por delante y por atrás, el arma blanca atravesó las partes blandas y la parte dorsal, no había lesiones de defensa que casi siempre están en brazos y manos cuando la víctima trata de agarrar el arma, que por la multiplicidad de las heridas que estaban en la parte de adelante, es factible que el victimario haya estado enfrentando a la víctima, aclarando que ésto es una suposición, y con una gran descarga de energía dentro de un radio mas bien pequeño, con gran agresividad, que es probable que la herida que le produjo la muerte, la de los vasos sanguíneos que dan irrigación al cerebro, es factible que haya disminuido su capacidad de resistencia al tener menor irrigación el cerebro que su conciencia esté disminuía; reconoció su firma y las fotos que se le exhibieron, agregó al ver las fotos que sí había lesiones en la parte posterior del tórax, cree que una de ellas es la herida transfixiante, que se comunicaba que ingresó por delante y salió por atrás, otras que cuando el arma blanca se rota antes de salir, otra que se efectuó cuando se deslizó el arma por el hueso frontal, y agregó que el

globo ocular se sacó por palanca porque estaba intacto.

Ante una pregunta de la Defensa, si suponiendo que una de las primeras heridas resultó mortal ¿cuándo comienza la debilidad?, dijo que comienza en pocos segundos, porque está relacionado con el corazón y la presión de sangrado es muy alta, se pierde mucha sangre y energía; incorporándose seguidamente el informe autopsico, placas fotográficas y el certificado de defunción.

Del informe médico practicado por el Dr. Piana de fs. 56 surge que examinó el cadáver en el hospital Santa Rosa de Chajarí a la 03:30 hs y ubica la hora de la muerte entre 5 y 6 horas atrás , del informe autopsico y de acuerdo al horario de hallazgo del cadáver que surge del parte policial y acta de inspección ocular, tengo por probado que el deceso de A, I, ocurrió en la vivienda que ocupaba con el encartado el día 27/10/12 entre las 21 y 21, 30 hs.

A fs. 106 obra acta de extracción de sangre del imputado y a fs. 108 de la víctima -ambas muestras secuestradas a fs. 107 junto con las prendas de vestir del imputado: un pantalón largo de color celeste, un calzoncillo a cuadros y un par de zapatillas de cuero, determinándose posteriormente, con el informe químico practicado por la División Criminalística en fecha 03/10/12 que obra a fs. 135/136 que: la víctima poseía sangre factor "B" y el imputado factor "A", que la sangre hallada en la canilla -recipiente Nº 9- que se encuentra al frente de la vivienda que poseía conectada una manguera y las manchas de sangre levantadas en la heladera de la finca -recipiente Nº 4 , pertenecen al

grupo "B" compatible con la sangre de la víctima, que en el pantalón corto y la alfombra se detectó sangre no pudiendo determinarse el grupo y que en el pantalón largo se detectó sangre tipo "A".

Del informe de fs. 133/134 de la División Química Forense y Toxicología de fecha 03/10/12 surge que no se detectó presencia de alcohol, drogas peligrosas, psicofármacos ni tóxicos en general en la sangre de víctima e imputado.

Se incorporaron varios informes sobre la salud del imputado a los que se ha hecho referencia en la cuestión previa como los de fs. 54 y 55 confeccionados por el Dr. Mauro Piana, el confeccionado por el Cuerpo Forense del STJER de fs. 60/61 y la Pericial elaborada por el mismo cuerpo de fs. 62/69.

Asimismo, -mediante acuerdo probatorio- se agregó por cuerda la Historia Clínica secuestrada en el hospital Delicia C. Masvernati conforme acta que luce a fs. 226, la fue consultada por los peritos del Cuerpo Médico Forense en ocasión de examinar a L, como lo afirmaran oportunamente y un informe del centro de rehabilitación "CENER" donde estuvo alojado el encartado de fecha 10/10/12 suscripto por el Dr. Santiago Sanfilippo obrante a fs. 194/223, que da cuenta de la evolución de su salud, informando en síntesis que el paciente se encuentra orientado en tiempo y espacio, con buena adaptación y predisposición para realizar la rehabilitación, con un resumen de historia clínica, remitiéndose copia de la Tomografía cerebral computada, e informes de los avances en las diferentes disciplinas intervinientes en la

rehabilitación; destacándose a modo de ejemplo, en el informe social que el paciente reconoce mejorías en el habla, da cuenta de su situación familiar y visitas que recibe; el psicológico: da cuenta que presenta afasia de expresión que ha mejorado significativamente, que se le administraron los test de Bender y Raven arrojando como resultado un coeficiente intelectual término medio, con conciencia de enfermedad, sin deseos de relacionarse con su familia, que se observan mecanismos de manipulación, conductas narcisistas, e índices de personalidad psicopática; el psicopedagógico destaca que el paciente se encuentra orientado en tiempo y espacio, con conciencia de situación y de sí mismo, que se observa una evolución favorable en todas las áreas abordadas: funciones ejecutivas, atencionales y memorísticas; destacan en relación al aspecto comunicativo en el lenguaje espontáneo una mayor fluidez en su articulación, reducción de anomias, que consigue relatar hechos, situaciones, hacer chistes y transmitir ideas con coherencia y mayor inteligibilidad, que está logrando leer más rápido y con claridad, se halla preservada la comprensión de textos e ideas de cierta complejidad, que logra leer más rápidamente y con claridad, se halla preservada la comprensión de textos e ideas de cierta complejidad.

Cabe destacar que éste informe no fue entregado por las partes al Tribunal al momento de abordar la cuestión previa acerca de la capacidad del encartado, y su contenido abona -una vez más- las conclusiones a las que arribara el Tribunal cuando resolviera que el encartado se encuentra capacitado para estar en juicio, lo que me exime

de mayores comentarios.

Respecto de la autoría, que las partes acusadoras estimaron plenamente acreditada y a la cual la Defensa no hizo mucho incapié reconociendo que existen indicios vehementes al respecto, estimo que los mencionados elementos objetivos de prueba referenciados, fundamentalmente -los partes policiales, acta de inspección, croquis, placas fotográficas, secuestros practicados, hallazgo del cadáver, acta de defunción y el informe autópsico- unidos a las declaraciones testimoniales coincidentes recibidas en la audiencia plenaria, acreditan con la certeza necesaria requerida para esta etapa, la intervención que le cupo a L, P, en el evento, en las restantes circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas en la acusación fiscal.

Así entiendo, que la reconstrucción fáctica y autoría del suceso que nos convoca ha sido posible fundamentalmente, con las declaraciones testimoniales coincidentes, en primer término de los funcionarios policiales que llegaron a la vivienda de L, -lugar de acaecimiento del hecho- a poco de acaecido el luctuoso suceso, entre media y una hora después, alertados por un llamado seguramente de un vecino o transeúnte que escuchó gritos que debieron ser desgarradores a juzgar por la violencia ejercida- que coinciden en el horario -aproximadamente a las 22 hs-, y en cuanto al estado en que se encontraba el encartado en el lugar del suceso, quienes lo vieron la trágica noche del 27 de febrero de 2012, en los momentos inmediatamente posteriores al triste desenlace.

Estos testigos coincidieron en que los atendió por el garage, los conoció, les manifestó que los atendería por la puerta principal, que observaron que salía agua debajo de la puerta de entrada y que había una manguera conectada a una canilla que estaba en el frente apuntando para adentro, como no salía Noya cerró la manguera, y a los 3 o 4 minutos, mientras Blanco y el chofer S, se habían corrido al domicilio del vecino y observaban el lugar desde ahí, en ese momento escucharon un estruendo como un disparo proveniente del fondo (Cnf. declaraciones de Noya, Corradini y Blanco); observándolo Blanco -que estaba munido de una linterna- a los pocos segundos de escuchar la detonación, a través del muro de la casa lindera -a la que habían ingresado por no responder L, a los llamados-, con el arma de fuego posteriormente secuestrada semiempuñada en su mano, sentado en una silla blanca de plástico en el patio de la casa y que le manaba sangre de la sien derecha.

Los tres testigos que arribaron en primer lugar -Blanco, Noya y Corradini- reconocieron el arma de fuego secuestrada como la que empuñaba L, señalando en forma coincidente Noya y Blanco que tenía un pantalón y el torso desnudo (cnf. parte policial, acta, croquis, acta de secuestro, fotografías de dicho lugar, informes médicos del imputado y víctima, la autopsia y declaraciones testimoniales ya reseñadas).

Seguidamente, se pueden recrear los últimos acontecimientos, luego de dar muerte a I, con los dichos de S, ya que tengo por probado en base a ellos que a los pocos minutos de acaecido el hecho, -menos de una hora- cercano o aproximadamente a las 22 hs, antes de descerrajarse el

disparo, se cambió la ropa manchada con sangre -que a la postre fue secuestrada-, fue a ver a S, de calzoncillos, y más tarde fue sorprendido con un pantalón largo celeste, incautándose otro pantalón corto gris también manchado con sangre en la vivienda-; que subió el vehículo marca Clio -que posteriormente se constató su presencia en la vivienda- a la vereda, manifestándole que realizarían un viaje con su esposa, pero que el bebé -F, L, I, - debería quedarse a su cargo, por lo que le entregó una suma de dinero, afirmando que él regresaría a los 15 días, pero que al día siguiente concurra a trabajar que estarían en la casa, retirándose raudamente, haciendo un medio trompo con el vehículo, circunstancias éstas que unidas al horario despertaron la sospecha en S, que algo malo iba a ocurrir, le dijo a su hijo textualmente: *"este viejo está re loco va a matar a A, y se va a matar él"*.

Que también es dable concluir, en base a los dichos de los testigos y la prueba objetiva que los avala, que raudamente regresó a su domicilio -hizo un medio trompo dijo S, - e intentó limpiar la escena del crimen arrojando abundantes litros de agua con una manguera para ocultar la gran cantidad de sangre que manaba del cuerpo de la víctima, que al tocar la canilla dejó sangre de la víctima en la misma, siendo sorprendido en tales momentos por los funcionarios policiales que se acercaron a la vivienda alertados por un llamado anónimo y al verse acorralado se descerrajó un disparo. (cnf. testimoniales reseñadas, acta, croquis, levantamiento de muestras e informe químico y placas fotográficas)

Que fue terminantemente descartada la presencia de un tercero en el domicilio con las declaraciones coincidentes de los testigos Noya, Corradini y Blanco, quienes en forma coincidente lo afirmaron; Corradini llegó primero y no vio nada raro ningún movimiento, que a los dos minutos arribaron Noya y Blanco y tampoco vieron ningún movimiento raro ni por el frente de la vivienda, ni por los fondos; Noya dijo claramente al ser interrogado que *"ellos estaban al frente y por el costado y el fondo estaban los otros policías, por eso lo considera imposible"*.

Tengo en cuenta que Blanco, se había corrido a la casa vecina y observaba la escena desde el muro lindero con ésta, cardinal Noreste -cuya existencia se acreditó con las declaraciones de los funcionarios y se aprecia en el croquis referencial y fotos agregadas a la causa-.

Por otra parte, tampoco se acreditó el empleo de violencia en puertas o ventanas de la vivienda que nos hubieran permitido dudar al respecto, no resultando razonable ni lógico que si un tercero hubiera participado en el hecho, L, al llegar los funcionarios a su domicilio no les hubiera explicado o solicitado auxilio como manifestaron los mismos.

Es dirimente el hallazgo en el interior de la vivienda de calle Estrada N° 2530 del cuerpo sin vida de la víctima, al lado de la puerta principal con múltiples heridas en diversas partes del cuerpo, que a la postre se acreditó con el informe autopsico, placas fotográficas, informe médico y declaración testimonial del médico forense que la causa de muerte fue a consecuencia de hemorragia exanguinante por lesión de grandes vasos por herida de arma blanca. Estas heridas resultan compatibles de ser

causadas con el arma blanca marca "Tramontina" secuestrada en el domicilio que compartían víctima e imputado, reconocido por los funcionarios policiales que depusieron y por S, como el que utilizaba en la vivienda para cocinar, y de las que da cuenta el informe autopsico, arma que además tenía sangre y estaba rota, seguramente por la gran violencia ejercida, lo que me permite concluir que fue la utilizada para ultimar a la víctima; el secuestro del arma de fuego con que se disparó, las manchas de sangre halladas en sus prendas de vestir, en las paredes, la heladera, sillón, la alfombra, el piso de la finca y la canilla que conectaba la manguera (Cnf. testimoniales de los funcionarios policiales, partes policiales, acta de inspección, placas fotográficas, informe médico y autopsico).

Que está probado además, que el imputado pensaba fugarse dejando su hijo al cuidado de su niñera, que se cambió de ropa e intentó limpiar la escena del crimen con la manguera que se encontró conectada y semiabierta, apuntando para adentro, todo lo cual demuestra que había pergeñado un plan previo, en una clara actitud que comprendía la criminalidad de sus actos y podía dirigir sus acciones como da cuenta la prueba testimonial de los funcionarios y pericial del cuerpo médico forense.

Además el hecho de que al verse acorralado se descerrajó el disparo, no pudiendo concretar su plan de limpiar la escena y darse a la fuga, dejando su hijo al cuidado de S, luego de dar muerte a A, a quien le otorgó la suma de dinero que oportunamente se secuestrara en Fiscalía y

fuera petitionada más tarde por el Dr. Adhemar Dri por pertenecer a su cliente como consta con la documental agregada a fs. 121/124.

También coincidieron los funcionarios policiales Noya y Blanco, la Sra. Stivanello y el Dr. Borgui -testigo de la Defensa- en narrar anteriores episodios de violencia entre víctima e imputado; concretamente los policías hicieron referencia al día 23/02/12 cuando la Fiscalía de Chajarí los comisionó para que concurren al domicilio de L, porque había una discusión o pelea familiar, que Noya se dirigió al lugar con Blanco, luego le avisaron que el Dr. Degano iba a ir como amigo, que llegó Degano, que los atendió A, I, por la ventana, que tenía temor porque su esposo estaba nervioso, temía que la agreda y se encerró en el dormitorio, que el Dr. Degano y L, tuvieron un diálogo privado, que Noya habló con A, y le manifestó que no quería hacer la denuncia porque lo iba a perjudicar; que Degano salió y les dijo que estaba todo tranquilo, el personal le dijo a Noya que Degano le sacó un arma -9mm- y se la llevó, que la Fiscal les pidió colaboración para que hagan recorridas.

Al respecto S, narró que A, en los días previos estaba con miedo, porque L, se quería separar y temía que le haga algo, que andaba armado, lo que afirmó la testigo que vio dos armas en la casa, -circunstancia también probada con los secuestros practicados-, que salía siempre con el chico y que la amenazó con que iba a encontrar a B, , la ex pareja muerto en una zanja, que el sábado anterior a su muerte A, por mensaje le dijo que estaba más tranquila, que L, había dormido

toda la noche porque A, lo habia medicado. Al respecto tengo en cuenta que la testigo vio a A, en la vivienda el viernes anterior al suceso.

En tanto B, -en audiencia del día 12/11/13- dijo que un día L, se presentó con curaciones en ambos brazos y le manifestó que se las había hecho su mujer, que por comentarios se enteró lo de Degano y que éste lo había ayudado económicamente por problemas de pareja, que había inconvenientes por violencia familiar y que cuando se enteró que era padre de un varón vendió un departamento y le entregó el dinero a su mujer.

Se ha puesto de manifiesto en el curso del debate y ha sido arguido por las partes acusadoras como un indicio más en contra del imputado, la simulación de la incapacidad para estar en juicio obstaculizando el proceso, incluso la Defensora en ésta etapa relativizó su postura mencionando que se vio restringida en la comunicación con el imputado, ya sea por un "acting" o por una realidad, circunstancia ésta que se probó y debatió in extenso en la etapa intermedia y como cuestión previa por éste Tribunal de Juicio, resuelta en fecha 20 de noviembre del corriente como consta en el audio y acta de fs. 83/92 y vta. y no cabe reproducir nuevamente aquí en honor a la brevedad.

Por otra parte, la Sra. Defensora al alegar dio lectura a un escrito presentado por el Dr. Dri cuando se lo tuvo por desistido de un recurso, donde según la Defensora asume su ineficacia, que no obra agregado a las actuaciones. Se estima, por el contrario que la ineficacia no fue tal,

toda vez que la presentación de dicho escrito, sumado a otras consideraciones expuestas en ocasión de resolverse las cuestiones previas, permitió la renovación ante este Tribunal de todos los planteos efectuados en la etapa intermedia.

Por todo lo expuesto, entiendo, que de la concatenación de los elementos probatorios a los que vengo haciendo referencia, sólo queda concluir que fue el imputado y no otra persona quien dio muerte a M, A, I, en la vivienda que ambos ocupaban en E, xxxx de Chajarí el día 27 de febrero de 2012, aproximadamente a las 22 hs, luego de un altercado, discusión o pelea y por motivos que no se han podido establecer, procedió a efectuarle múltiples puñaladas que le ocasionaron la muerte.

Este plexo probatorio debe ser valorado individual y conjuntamente, en forma global de manera tal de tener en cuenta la masa probatoria total y no el análisis parcializado de esos elementos, pues si bien el análisis individual puede advertir sobre la imperfección de alguno de ellos, tal limitación se supera con la valoración en conjunto de la masa probatoria que indicará, en definitiva, si los extremos aludidos- materialidad y autoría- han sido suficientemente probados (Cnf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Tº I, pág.306,) y en igual sentido Edgardo Jauchen en su obra "Tratado de la Prueba En Materia Penal" págs, 45/51- Ed. Rubinzal Culzoni).

Por todo lo expuesto, considero creíbles los testimonios aportados por la Fiscalía, en función de la inmediación que caracteriza el debate oral, ya que resultaron sinceros en sus apreciaciones, coincidiendo entre

sí y con S, que vieron el estado del imputado en los momentos inmediatamente posteriores a dar muerte a I, y previos a descerrajarse el disparo, todo lo cual es corroborado por la prueba objetiva reseñada y la declaración testimonial del Dr. Mahler.

Tales elementos cargosos constituyen indicios serios, precisos, unívocos y concordantes que conducen a una sola conclusión: la convicción de la autoría de L, P, en el hecho enrostrado, no surgiendo de la valoración de la prueba ni siquiera una probabilidad que me permitan dudar que éste no participó en el evento dañoso, pese a no contar con prueba directa.

Respecto de los indicios, y en relación a los valorados en autos, corresponde destacar que jurídicamente se entiende por indicio un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro (Cnf. Cafferata Nores, José I., "La Prueba en el Proceso Penal", 1998, pág. 192, Ed. Depalma), siendo necesario que tal hecho se encuentre debidamente demostrado, y a partir de la existencia de esa evidencia material ser examinada por el entendimiento, como su conclusión razonada; ésta conclusión que se extrae del indicio debe llevar inequívocamente a la conclusión que se pretende probar.

Se ha resuelto que "La declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistiesen en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión

cierta. La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos. En autos los sentenciantes sometieron los hechos acreditados por vía indiciaria a un desarrollo inferencial, así al apreciar los mismos aplicaron las reglas de la experiencia, del sentido común y la razón, explicando en cada caso cuál fue el razonamiento lógico que los llevó a adoptar la decisión en cuestión, lo que denota que el tribunal, realizó un adecuado razonamiento deductivo/inductivo, a partir de la prueba producida" (CNCP, Sala III, 08/02/2005, "Sueldo, Luis Humberto s/ Recurso de Casación").

Recuerdo que nos encontramos en el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica racional -el cual se caracteriza por la libertad del juzgador para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciar su eficacia-, encontrando su límite en el juicio razonable que, además, debe ser motivado y acorde a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

Y así *"es posible alcanzar la certeza requerida para arribar a una condena en base a indicios siempre y cuando los mismos sean unívocos y se aprecien de manera conjunta – tal cual lo efectuaron los magistrados de grado- y no en forma separada o fragmentaria.-* (Cnf. STJER "Flores, Ricardo Ismael - Homicidio - Recurso de Casacion" 28/03/2011)

En función de todo ello, estoy en condiciones de afirmar que el imputado fue el autor del homicidio, y es evidente que al verse acorralado por la llegada del personal policial cuando intentaba limpiar la escena, optó por descerrajarse un disparo, ello ante el cúmulo de evidencias en su contra, que no logró ocultar ante la sorpresiva llegada de los funcionarios policiales, fingiendo luego una incapacidad para estar en juicio, para intentar mejorar su situación en el proceso, en mi criterio en vana procura, pues en realidad se acreditó con el grado de certeza que la instancia requiere, que no fue ajeno al obrar que se le enrostra y que se encuentra plenamente capacitado para estar en juicio, cuestión que fue abordada ampliamente.

Por todo ello estimo que urdimbre probatoria cargosa es contundente y lo dicho hasta aquí basta para demostrar que la evaluación conjunta que debe realizarse de las pruebas a la luz de la sana crítica racional, arroja como conclusión necesaria, sin dejar duda alguna, que H, L, P, fue el autor del hecho por el que viene acusado. Por lo que debo responder afirmativamente a los dos aspectos de la cuestión aquí planteada con los alcances antes expresados. Es mi voto.

Seguidamente, los Dres. GALLO y CARBONELL manifiestan que se adhieren al voto que antecede por similares consideraciones.

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada la Dra. LOPEZ BERNIS dijo: Para abordar su tratamiento debo partir de las conclusiones arribadas precedentemente, donde se tuvo por acreditada la materialidad del hecho y la autoría del encartado en el evento, esto es la muerte violenta de M,

A, I, en las restantes circunstancias de tiempo y espacio reseñadas en la acusación fiscal.

Corresponde establecer seguidamente si el hecho descripto encuadra en la figura por la que viene acusado, esto es Homicidio Doblemente Calificado por el Vinculo y Alevosia, arts. 79 y 80 inc. 1º y 2º del C. Penal.

Las conclusiones arribadas precedentemente no permiten otro encuadre que el tipo de Homicidio, resultando indudable que se dan los elementos del tipo objetivo, ya que está acreditado en autos que el encartado le asestó a su víctima varias puñaladas en la espalda, cuello, cara posterior del tórax, cabeza, brazo izquierdo y rostro, provocándole múltiples heridas que le ocasionaron la muerte. Se da en el caso una relación de causalidad entre las lesiones causadas por el imputado y la muerte de la víctima.

Desde el punto de vista de la Imputación Objetiva, el encartado con su accionar creó un peligro jurídicamente desaprobado, al efectuar las múltiples puñaladas con un arma blanca sobre el cuerpo de la víctima, que se concretó en el resultado de muerte verificado de I, que les es atribuible, toda vez que L, P, dirigió su accionar inequívocamente a la producción del resultado de muerte, al utilizar un arma blanca contra la integridad física de una persona efectuándole puñaladas en zonas vitales.

En cuanto al tipo subjetivo, independientemente de las motivaciones más profundas que haya podido tener el imputado cuando la ultimó, que

no se han podido desentrañar, -y a mi juicio ello no resulta necesario-, estimo que actuó con dolo directo, en tanto conocía perfectamente el riesgo para la integridad física de quien atacaba con un arma blanca, ello por asestarle varias puñaladas en zonas vitales con un arma blanca, lo que se puede deducir del informe autopsico, que da cuenta de la región donde fueron efectuadas las puñaladas, como así también la data aproximada del fallecimiento; surgiendo de dicho informe y de los dichos del Dr. Mahler que la fallecida no presentaba lesiones compatibles con haber ensayado una mínima defensa.

Actuó con dolo directo, asumiendo una agresión que desde su origen estaba destinada con conocimiento y voluntad a la muerte de la víctima. Las puñaladas efectuadas a zonas vitales, perfectamente conocidas por el encartado por su profesión de médico, con un arma blanca, a sabiendas del poder ofensivo de la misma y las consecuencias letales fácilmente previsibles, que torna demostrativo que la conducta disvaliosa prueba el asentimiento del resultado muerte, natural derivación del ataque a múltiples zonas vitales como lo son la vena yugular, la arteria carótida y el tórax.

El actuar doloso y plan criminal del enjuiciado se evidencia también con el posterior intento de terminar con su vida, descerrajándose un disparo de arma de fuego en la sien derecha, previo dejar una suma de dinero a S, para las necesidades de su hijo, a quien le manifestó que haría un largo viaje; además se encuentra probado como refiriera en la cuestión anterior que trató de limpiar la escena del crimen.

Seguidamente pasaré a analizar si se configuran las agravantes interesadas por la Fiscalía.

Sin dudas el vínculo del enjuiciado con I, se encuentra debidamente acreditado con el acta de matrimonio agregada al contradictorio a fs. 185, que da cuenta que en fecha 17/11/2010 víctima y victimario contrajeron matrimonio en la ciudad de Chajarí.

En lo que respecta a la Alevosía que las partes acusadoras interesaron se tipifique la conducta de L, en base a la violencia ejercida, el obrar sobre seguro dentro de la casa, el no tener lesiones de defensa, que era su marido y nunca pensó que iba a agredirla, que las primeras agresiones fueron por la espalda, que la víctima estaba totalmente sometida al señorío del agresor y otras consideraciones en las que abundaron.

Contra estos argumentos se alzó la Defensa Técnica sosteniendo que la calificante, indica siguiendo a Creus a traición, sobre seguro y sin riesgo, que la alevosía contiene una ultrafinalidad un elemento del tipo distinto del dolo que implica una situación de indefensión tal que genere esa circunstancia. Que ni siquiera se habla que un homicidio a un menor sea per se alevoso, que tiene que haber ciertas circunstancias que posibiliten que aparezca un tercero, que grite, que ni siquiera durmiendo se puede concluir que hay una situación de indefensión tal que ubique a la alevosía. Que nada tiene que ver con la alevosía procurar la impunidad del hecho. Puso de resalto que se preocupó porque el Dr.Mahler especificara que si de la circunstancia que no tuviera rastros de

autolesiones de defensa podía colegirse con que hubiera estado indefensa respondiendo el profesional que si dentro de las primeras lesiones era la que le produjo después el deceso eso en cuestiones de segundos la debilitaba de manera tal que quedaba indefensa, pero no porque hubieran sido circunstancias externas, que las posteriores no suman ni restan, que no hay ensañamiento en la imputación, que esa lesión haya sido la primera o una de las primeras desbarata a su criterio, la agravante y la ultrafinalidad de la alevosía.

Sabido es que para que se configure el agravante de la Alevosía deben emplearse medios, modos o formas en la ejecución del hecho que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio sin riesgos para el autor.

Objetivamente, es necesario que la víctima se encuentre en estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en riesgo para el autor. Subjetivamente, que el autor obre sin riesgo que pueda provocar la reacción de la víctima. La doctrina es conteste en afirmar que requiere un elemento subjetivo distinto del dolo que consiste en aprovecharse de la situación de indefensión: "La doctrina ha entendido que la exigencia típica consistente en el ánimo de aprovecharse de la indefensión de la víctima constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, pues la sola existencia de la indefensión de la víctima no basta para que el tipo penal se configure" (Cnf. D'Alessio, Andrés José, Código Penal Comentado, Parte Especial, pág. 12, Ed. La Ley). Esta indefensión debe ser procurada o aprovechada por el autor.

Ernesto García Maañón en su obra "Homicidio Simple y Homicidio Agravado", Editorial Universidad, pág.66, Asimismo, la S.C.B.A. en "Acuerdos y Sentencias", T.I, 1968, pag. 415 han sostenido que: "Objetivamente, la alevosía exige una víctima que no esta en condiciones de defenderse, o una agresión no advertida por la víctima capaz y en condiciones de hacerlo; aunque subjetivamente que es donde reside la esencia, la alevosía exige una acción preordenada para matar si peligro para la persona del autor. La preordenación alevosa no exige la premeditación, que es un camino común para llegar al acto alevoso, pero éste puede existir sin el frío proceso deliberativo propio del hecho premeditado. Comete un homicidio alevoso quien, consciente de que su víctima se halla en tal inferioridad de condiciones respecto de él que supone indefensión, procede a consumar el hecho con astucia, perfidia, celada, engaño, traición o cualquier otro procedimiento que le permita actuar sin riesgo."

Siguiendo a éste autor, podemos decir que los elementos de la Alevosía son: 1) Ocultamiento del agresor o de la agresión, 2) falta de riesgo para la persona del autor y 3) estado de indefensión de la víctima.

En el caso, en principio no encuentro acreditado el ocultamiento del agresor ni de la agresión, pues no se demostró que L, se hubiera ocultado para cometer la agresión u ocultara la misma, -no lo sabemos-, como así tampoco sabemos si la agresión comenzó por la espalda, ya que no fue interrogado concretamente el forense al respecto, afirmando por el contrario que era factible por la multiplicidad de las heridas que estaban

en la parte de adelante, que el victimario haya estado enfrentando a la víctima, al ver las fotos dijo que también tenía lesiones en la espalda y que éstas últimas -algunas comenzaron por delante y culminaron por atrás. Tengo en cuenta además que no evitó que sus gritos puedan ser escuchados por terceros y así fue descubierto, y lo que surge evidente, debido a los problemas anteriores de violencia ya reseñados, como se demostró con las declaraciones testimoniales ampliamente expuestas en la cuestión anterior, que la víctima temía por su vida, conforme lo narraran Noya, Stivanello y Blanco en forma coincidente; éste último narró que *"... estaba encerrada en una habitación con el bebé en brazos, asustada que estaba histérico tenía un arma y tenía miedo que le haga algo, que luego llegó el Dr. Degano..."* Noya expresó que *"... los atendió A, I, por la ventana, que tenía temor porque su esposo estaba nervioso, temía que la agreda y se encerró en el dormitorio, ...";* en tanto S, dijo *" que A, en los días previos estaba con miedo, porque L, se quería separar y temía que le haga algo, que andaba armado..."*. Por éstas consideraciones, no tengo certeza que el imputado, el día del hecho hubiera actuado a traición, sobre seguro y sin riesgo, por lo que corresponde acoger el planteo de la Defensa y desestimar la alevosía.

Si creo que surge palmariamente demostrado de la prueba colectada, fundamentalmente del informe autopsico, el ensañamiento con que actuó el imputado, pero como señaló la Defensa, tal calificante no se encuentra imputado, por lo que a los fines de no violentar el Derecho de

Defensa en Juicio y el Principio de Congruencia, obviamente me abstendré de considerarlo.

Por todo ello estimo que la conducta del encartado adscribe a la tipicidad descrita en los arts. 79, 80 inc. 1º y 45 del C. Penal, esto es Homicidio Calificado por el vínculo en grado de autor.

Efectuada la subsunción típica, y pasando al siguiente nivel de análisis, considero que la conducta típica del encartado, como se encuadró precedentemente, resulta también antijurídica, en tanto no han planteado las partes, ni surge de las constancias de autos, causa alguna que justifique su obrar contrario a derecho, configurándose el injusto doloso que se le atribuyera.

En orden a la culpabilidad, se determinó fehacientemente con el informe de fecha 27/04/12 practicado por el Cuerpo Médico Forense del STJER que obra a fs. 60/61, que el imputado se encontraba ubicado alopsíquicamente (tiempo y espacio) y autopsíquicamente (persona), ello implica tener conciencia de la situación por la cual se encontraba atravesando, con la memoria de evocación conservada, como también el juicio y sentido de realidad, no evidenciándose fenómenos de tipo psicótico.

Asimismo la pericia efectuada por el mismo cuerpo, que obra a fs. 62/69, de fecha 26/12/12 concluye -respondiendo a un punto de pericia petitionado por la Defensa- que de las entrevistas mantenidas con el encartado, lectura de las actuaciones como también de las historias clínicas remitidas, que el sr. L, P, al momento del hecho que se le

enrostra se encontraba en condiciones de comprender la criminalidad del acto y de dirigir sus acciones.

Sumado a ello, la impresión causada por el nombrado en las sucesivas audiencias, las deposiciones coincidentes de todos los testigos que esa noche tomaron contacto, hablaron con L, y tuvieron oportunidad de observarlo, que el imputado se encontraba nervioso pero normal, lo que permite concluir que estaba lúcido.

Cabe señalar, entonces, de acuerdo a las constancias reseñadas, autos, que al momento del hecho el imputado era capaz de actuar, de comprender la prohibición y le era exigible actuar conforme a derecho; se encontraba disponible -en términos de Claus Roxin- para atender el llamado de la norma, es decir, le eran psíquicamente asequibles posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma, pese a lo cual procedió del modo en que lo hizo llevando a cabo la conducta prohibida, decidiéndose por el injusto, lo que basta para concluir asertivamente en orden a su culpabilidad. (Cnf. autor citado, Derecho Penal, Parte General, pág. 807 y sgtes, Ed. Civitas).

Por todo ello, el injusto le resulta reprochable y lo lleva a responder penalmente por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO en grado de autor**, arts. **79, 80 inc. 1º y 45 del C. Penal**. De esta forma, con tales alcances, respondo, así afirmativamente a la segunda cuestión planteada. Es mi voto.

Los Dres. GALLO y CARBONELL manifiestan que se adhieren al voto que antecede por similares consideraciones.

A la **TERCERA CUESTION** planteada la Dra. LOPEZ BERNIS dijo:

Que para establecer el monto de la pena debemos partir del marco penal específico que dicha pena puede alcanzar, y a los fines de determinarla debemos tener en cuenta, que para preservar dicha individualización del arbitrio y la arbitrariedad, tal decisión debe adecuarse a criterios dogmáticos en función del fundamento y fin de la pena en el marco de las disposiciones que rigen a ese respecto (arts. 40 y 41 del C. Penal).

La Defensa dijo que sin perjuicio de que en su momento pueda llegar a atacarse también la perpetua como inconstitucional, entendió que el Tribunal puede hacer uso de otros elementos jurisprudenciales como la pena natural, expresando que si la culpabilidad es la medida del acto y de la dosificación de la pena también como establece el art.41 del C.P, pueden contemplarse el daño inflingido ya sea autoinflingido o inflingido por alguien que nunca vamos a saber quien -si es que lo hubiera- que sufrió su defendido en donde a mayor o menor capacidad procesal, es evidente que transitó un proceso en donde primero sobrevivió y segundo transitó un proceso de degradación personal manifiesto que transita actualmente cuanto menos con un déficit del lenguaje y de la racionalidad evidentes, por lo que solicitó se evalúe la posibilidad del monto de la pena en beneficio del imputado de acuerdo a los principios que rigen la materia.

Cabe destacar que dicha modalidad no se encuentra contemplada en nuestra legislación de fondo, como por ejemplo la alemana, estando

reservado al ámbito provincial su regulación como un principio de oportunidad, opción elegida por los modernos códigos procesales como por ej. Tucumán, Buenos Aires, Río Negro y Neuquén; nuestro código fija pautas genéricas en las cuales puede interpretarse el principio de oportunidad al igual que en Mendoza, que junto con el principio de insignificancia, mencionan el fundamento del instituto, como una posibilidad de promover o no, la acción penal por parte del Ministerio Fiscal.

Hay consenso en que se llama "poena naturalis" por oposición a la pena forense, al "mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena, sin contar con que lesionaría seriamente el principio de humanidad, y que también extremaría la irracionalidad del poder punitivo, pues llevaría hasta el máximo la evidencia de su inutilidad. Por cierto que no se puede descartar que, en hipótesis extremas la poena naturalis cancele toda posibilidad de otra pena estatal (vgr. El conductor imprudente que causa la muerte de toda su familia, que queda parapléjico, ciego, etc.)...la idea de compensación viene impuesta por la necesidad liberal de una medida y equilibrio para todas las cosas –incluso para la reacción punitiva – lo que lleva a considerar los casos de poena naturalis como supuestos especiales de renuncia estatal de pena en base a que su imposición resultaría notoriamente errónea tal como lo prevé el art. 60 del código alemán,

aunque con curiosa limitación a delitos de muy poca entidad" (Zaffaroni Eugenio, Alagia Alejandro, Slokar Alejandro "Derecho Penal. Parte general" Ed. Ediar, Buenos Aires, 2003, ps. 996/997).

Fígari enseña que el fundamento de este instituto, si se quiere de aplicación pretoriana, –salvo que se lo incluya en el principio de oportunidad como lo hacen algunos códigos procesales provinciales o que derive de la aplicación del art. 41 del C.P– se basa en que una sanción penal normada por la ley resultaría innecesaria o desproporcionada ya que los fines de prevención de toda pena, sea especial o general, se cumplió; de manera que no hay necesidad de pena pues el daño causado por el delito resultó infinitamente menor que el daño que padeció el agente al cometerlo y/o la pena aparece como totalmente desproporcionada, (Rubén E. Fígari "Sobre la pena natural. Aciertos e inconveniencias", octubre 2012), obviamente, que el daño debe tener una entidad suficiente que lo haga equiparable a la pena forense, cuestiones que no se dan en el caso.

Por ello, y las consideraciones efectuadas en los considerandos precedentes, que dan cuenta de una planificación para cometer el hecho y el intento de ocultarlo, con plena conciencia de sus actos, simulando luego una incapacidad que se comprobó no es tal y no habiéndose acreditado que el daño que sufrió el autor tenga una entidad suficiente que lo haga equiparable a la pena forense, toda vez que de la pericia de fecha 26/12/12 y testimoniales de los peritos que la confeccionaron -cnf. audio de fecha 12/11/13 como consta a fs. 57/59-, que se constató un

gran avance en su evolución, por lo cual no se puede hablar de secuelas al momento de la realización de la pericia, y que en la actualidad solo posee una afasia de expresión, descartándose su incapacidad procesal, a lo que se adita ahora el informe de evolución del CENER de fs. 194/223, siquiera es factible, entrar a considerar la pena natural como atenuante interesado por la Defensa, toda vez que se trata de aquellos casos en que el hecho mismo acarrea consecuencias graves para el autor que pueden ser "descontadas" de la pena a imponer (Cnf. Ziffer, Patricia, Lineamientos de la Determinación de la Pena, pág. 141 y sig., Ed. Ad Hoc).

Que por las consideraciones efectuadas y existiendo una pena indivisible para el delito de Homicidio Calificado por el Vínculo, no resulta factible realizar apreciaciones en torno a la individualización de la pena, en tanto la previsión legal en el caso prevé la pena de prisión perpetua, por lo que ni las agravantes ni las atenuantes previstas en los arts. 40 y 41 del C.Penal inciden sobre ella.

La Defensa en su alegato, también dijo al solicitar se tenga en cuenta la pena natural, que sin perjuicio de ello en su momento atacaría la constitucionalidad de la Prisión Perpetua. Si bien no fue un planteo en concreto, éste Tribunal tiene tomada postura recientemente, al respecto en los autos "Alvarez, VÍctor Javier, Zapata, Andrea Soledad - Homicidio Calificado", Exp. Nº 2723, de fecha 02/07/2013, donde nos hemos pronunciado -en otra composición- con voto de la Dra. Patricia Perez, al que adherimos sin reservas el Dr. Carbonell y la sentenciante, por la

constitucionalidad de dicha modalidad.

Me permito transcribir parte de dicho resolutorio en ocasión de resolverse la cesura de juicio, tomando el criterio de nuestro STJER en varios fallos: "Cuevas, Juan Carlos – Homicidio Calificado por el Vínculo – Recurso de Casación", (05/11/98); "Riera, Juan Manuel – Homicidio Calificado por el Vínculo y Otro – Recurso de Casación" (15/11/2010) y más recientemente en "Ayala, Omar – Homicidio Calificado por Alevosía- Recurso de Casación" (05/10/2011), entre otros, por resultar ilustrativo para el caso: *"...En principio, debo decir, que efectivamente los principios constitucionales que informan nuestro Derecho Penal imponen a quienes detentamos la delicada tarea de administrar justicia, que la aplicación de las leyes penales lo sea preservando estrictamente el respeto a la dignidad humana y todas las consecuencias que de ello se deriva, en particular, los principios de legalidad, reserva, culpabilidad, derecho penal de acto, proporcionalidad y lesividad. Pero estimo que en el caso de marras, no se encuentran vulnerados, por lo que adelanto opinión contraria a la posición de la Defensa técnica. Comparto los argumentos centrales del Ministerio Fiscal, ya que la pena de prisión perpetua en la práctica no es tal; luego de transcurrido un tiempo de cumplimiento, el condenado puede solicitar la fijación de la misma, y en base a ello, obtener la libertad condicional o salidas transitorias, según corresponda.*

Así lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia, en varios fallos: "Cuevas, Juan Carlos – Homicidio Calificado por el Vínculo – Recurso de Casación", (05/11/98); "Riera, Juan Manuel – Homicidio

Calificado por el Vínculo y Otro – Recurso de Casación” (15/11/2010) y más reciente: “Ayala, Omar – Homicidio Calificado por Alevosía- Recurso de Casación” (05/10/2011). Entre otros. En la última nombrada, nuestro Alto Cuerpo, dijo textualmente: “...Por último, soy de opinión que tampoco puede tener favorable acogida el planteo de la defensa respecto a la presunta inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua aplicada al acusado.- En efecto, cabe tener en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio dentro del ordenamiento jurídico argentino y debe mediar la demostración de un agravio real y actual (C.S.J.N. Fallos 310:211 y 324:754;), lo que evidentemente no ocurrió en el sub judice, ya que en el libelo impugnatorio solo se enunció de manera genérica la conculcación de los principios constitucionales de legalidad, racionalidad, humanidad y personalidad de las penas, dignidad e intangibilidad de la persona humana, pero sin que las alegaciones efectuadas por el letrado defensor al respecto, alcancen a demostrar de manera concreta la contradicción de la norma con la cláusula constitucional.- Es necesario puntualizar que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse y es una tarea exclusiva del Poder Legislativo la determinación de los montos punitivos correspondientes a cada delito. Los jueces no pueden dejar de lado las normas conforme con sus propios criterios, salvo la necesaria verificación de compatibilidad de las mismas con la Carta Magna, de otro modo se estaría invadiendo las funciones propias del legislador,

desconociendo la potestad reglada en el art. 75 -inc. 12- de la Constitución Nacional y otorgada de manera exclusiva al Poder Legislativo.- En el caso de marras la imposición de la pena perpetua no lesiona el principio de proporcionalidad que debe haber entre la sanción impuesta, la magnitud del delito y la culpabilidad del autor, ya que sin lugar a dudas el hecho de dar muerte a un hijo y de atentar contra la vida de su cónyuge, son delitos que revisten singular y extraordinaria gravedad y que poseen una elevada magnitud de injusto, al evidenciar un total menosprecio al vínculo de sangre que lo unía con su hijo y al respeto que mutuamente se deben los cónyuges.- No es contraria al fin de readaptación social que inspira el régimen de la ejecución penal delineado en la ley 24660, porque es sabido que el condenado a la pena de prisión perpetua está en condiciones de petitionar la aplicación de la libertad condicional al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13 del Código Penal y, en virtud del principio de progresividad y de resocialización que impera en el ámbito de la ejecución penal también le corresponde al condenado a prisión perpetua el régimen de salidas transitorias y semilibertad – cfrt. arts. 12,15,16 17 y 28 de la ley 24660-.

Este Tribunal Casatorio -aunque con distinta integración- ya se ha pronunciado en la causa "Cuevas, Juan Carlos- Homicidio calificado por el vínculo- Recurso de casación", pronunciamiento del 5 de noviembre de 1998. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "M., D. E. y otro", del 07 de diciembre de 2005 estableció solamente la inconstitucionalidad de la pena perpetua aplicada en el caso concreto

juzgado a un menor de edad en conflicto con la ley penal pero no decretó la incompatibilidad del instituto con la Carta Magna.- Por todos los argumentos expuestos y al no evidenciarse ni constatare la existencia de un perjuicio actual para los derechos del encartado ni que, en su caso, esta afectación sea de tal magnitud que amerite el dictado de tan grave pronunciamiento, corresponde rechazar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua aplicada al imputado en autos, sanción ésta que guarda una estricta correspondencia y proporcionalidad con la magnitud de los injustos cometidos por R, en contra de su esposa e hijo -que tuvieron como luctuosa consecuencia la muerte de un hijo de tan solo dieciséis años- y con la culpabilidad evidenciada por el incurso."

Por las consideraciones efectuadas, y a la conclusión arribada respecto del encuadre típico y la autoría atribuida, corresponde sancionarlo con la pena de prisión perpetua, ello en aplicación de la previsión punitiva contenida en los arts. 79, 80 inc. 1º, 45 y 12 del C. Penal, por considerarla en el caso proporcional al injusto cometido.

En esa senda, el marco penal establecido en las normas citadas no me permiten imponer otra sanción que la Prisión Perpetua, que es la que propongo a mis colegas se imponga al imputado, con costas, por no encontrar motivo alguno para apartarme del principio general establecido en la primera parte del art. 585 del CPP.

Corresponde además atento al pronunciamiento condenatorio dictado, mantener la Prisión preventiva del encartado, hasta tanto el presente decisorio adquiera firmeza. Es mi voto.

Los Dres. GALLO y CARBONELL manifiestan que se adhieren al voto que antecede por similares consideraciones.

Por todo ello, y el resultado de la deliberación, el Tribunal por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR a **H, O, L, P**, sin sobrenombre ni apodos, DNI N° x xxx xxx, argentino, viudo, instruido, médico psiquiatra, de xx años de edad, nacido en G, E.R. el xx/xx/xxxx, hijo de M, E, P, (f) y de E, H, L, (f) y domiciliado en calle E, N° xxxx de Chajarí, Entre Ríos, **AUTOR MATERIAL** y **RESPONSABLE** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO** en grado de autor, arts. **79, 80 inc. 1º y 45** del C. Penal y, en consecuencia **CONDENARLO** a la pena de **PRISION PERPETUA** y demás **accesorias legales** del art. **12** del C. Penal.

II.- IMPONER las costas al condenado, -arts. 584 y 585 del CPP-, debiendo practicarse por Secretaría la planilla correspondiente.-

III.- PRACTICAR por Secretaría cómputo de pena.

IV.- MANTENER la prisión preventiva del encartado hasta tanto el presente decisorio adquiriera firmeza.-

V.-DECOMISAR el arma de fuego, la hoja de cuchillo, el mango y la vaina secuestradas.

VI.- RESPECTO de los demás efectos secuestrados, **PROCEDER** conforme lo dispone el art. **284** del CPP.-

VII.-NOTIFIQUESE, REGÍSTRESE, DÉJESE COPIA, y

una vez firme, **comuníquese** a la Jefatura de Policía, Juzgado de Garantías de la ciudad de Chajarí, Registro Nacional de Reincidencia, Registro de la Propiedad, Juzgado Electoral, Institutos Penales de la Pcia., Unidad Penal Nº 8, Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad y oportunamente, **archívese**.

Fdo.: Dres.Carolina López Bernis, Silvina Isabel Gallo, Martin Francisco Carbonell - Vocales; Liliana G.Busto - Secretaria.

Es copia.